

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 014-2020

A LAS TRECE HORAS DEL 18 DE FEBRERO DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Acta número catorce, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González". Se deja constancia de que, si bien esta sesión fue convocada para iniciar a las nueve horas con treinta minutos, debido a que los Miembros del Consejo debieron participar en una sesión de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la misma inicia a partir de las trece horas del dieciocho de febrero del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la asistencia de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, quien participa como oyente, dado que el Consejo se encuentra integrado en su totalidad, con excepción del momento en que se analizan los temas de la Dirección General de Mercados, en donde participará como Director General de esa dependencia.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Nombramiento para que SUTEL participe en el Comité de Comercio Electrónico y Tecnologías Emergentes.
2. Propuesta de reestructuración parcial de la SUTEL para implementar la Dirección General de Competencia.

Posponer:

1. Propuesta de revisión del mercado minorista del servicio de telefonía fija y opinión del OTC.
2. Propuesta de revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales y opinión del OTC.
3. Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales y opinión del OTC.
4. Propuesta de revisión del mercado mayorista del servicio de originación y opinión del OTC.
5. Informe de seguimiento del mercado de servicio minorista telecomunicaciones móviles.
6. Informe sobre el proceso de recepción de obra del proyecto Aguirre (Quepos).

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 2.1 *Participación de la Sutel en el programa "Digital Connectivity and Cybersecurity" a realizarse del 17 al 25 de marzo en Estados Unidos de América.*
- 2.2 *Nombramiento para que SUTEL participe en el Comité de Comercio Electrónico y Tecnologías Emergentes.*
- 2.3 *Análisis del oficio OF-0064-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP autoriza*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- a doña Hannia Vega a participar en la Cumbre TowerXchange Meetup Américas.
- 2.4 Informe sobre los recursos interpuestos por OBCR y UFINET contra la RCS-171-2019.
 - 2.5 Atención a las disposiciones 4.4, 4.6, 4.8 y 4.9 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.
 - 2.6 Propuesta de reestructuración parcial de la SUTEL para implementar la Dirección General de Competencia.

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 3.1 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Leolabs Space Ltda. en 2900 MHz a 2980 MHz.
- 3.2 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas.
- 3.3 Propuesta de informe sobre los resultados del segundo reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los contratos de concesión C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT.
- 3.4 Respuesta sobre observaciones y versión final del procedimiento de medición para verificar el cumplimiento de la fase de aceptación de las concesiones otorgadas en la licitación 2016LI-000002-SUTEL

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 4.1 Solicitud de asignación de numeración para usuario final a favor de GCI SERVICES PROVIDER S.A.
- 4.2 Solicitud de asignación numeración cobro revertido nacional 800, a favor de OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A.
- 4.3 Solicitud de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones GAUSS INGENIERÍA RAC, S.A.
- 4.4 Informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por BOOMERANG Y OTHOS.
- 4.5 Cierre del procedimiento con el fin de verificar y en su caso dictar orden del acceso de los postes del ICE a favor de TELECABLE S.A (SAN RAMÓN).
- 4.6 Informe sobre la inscripción de aceptación de la OIR del ICE por parte R&H International Telecom Services S.A.
- 4.7 Prórroga de título habilitante CABLE ZARCERO, S.A.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 Recomendación técnica del Concurso N° 01-2019 - Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-014-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTÍCULO 2

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1 Participación de Sutel en el programa “Digital Connectivity and Cybersecurity” a realizarse del 17 al 25 de marzo del 2020, en Estados Unidos de América.

De seguido, la funcionaria Ivannia Morales Chaves contextualiza el tema. Señala que tal y como se explicó y quedó consignado en el acuerdo 006-013-2020, de la sesión ordinaria 013-2020, celebrada el 13 de febrero del 2020, la Embajada de los Estados Unidos informa que en conjunto con el Instituto de Capacitación de Telecomunicaciones de los Estados Unidos, están organizando una capacitación en el programa denominado “*Digital Connectivity and Cybersecurity Partnership*”. Este programa consiste en capacitaciones en políticas públicas y regulación de telecomunicaciones, dirigidas a agencias reguladoras, ministerios y otros, en síntesis, están solicitando que se nombren a dos candidatos de la Institución, uno de alta jerarquía y uno de función técnica; se envían los currículos para la elección por parte de los organizadores y podrían ser electos los dos o solo uno.

En virtud de lo anterior, se está proponiendo al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y le estaría acompañando el funcionario Allan Corrales Acuña, funcionario de esa misma Dirección.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora manifiesta que apoya esta capacitación para funcionarios de Sutel por dos razones: primero, el que lo va a brindar es el Instituto de Capacitación de Telecomunicaciones de los Estados Unidos, una institución que tiene prestigio desde hace muchos años en temas de telecomunicaciones en esa nación y segundo: el tema es relevante para la Superintendencia porque tiene que ver con la seguridad de las redes en quinta generación.

Debe recordarse que en quinta generación ya no se va a conectar sólo personas, sino que viene a conectar cosas, lo que se conoce como el internet de las cosas, a una velocidad súper rápida y puede tener incluso implicaciones para la vida porque van a estar dispositivos ligados a la salud, al transporte público, , entonces le parece de importancia que la Superintendencia vaya preparando sus cuadros técnicos en este sentido.

La funcionaria Morales Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad *con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-014-2020

CONSIDERANDO:

- I. Que el pasado 07 de febrero del 2020 ingresó a Sutel, con el NI 01581-2020, correo del señor Kevin Ludeke, Especialista Económico de la Embajada de los Estados Unidos de América, referente a una invitación para que Sutel nombre a un alto jerarca y a un funcionario técnico de la institución para participar en el programa “*Digital Connectivity and Cybersecurity Partnership*” (DCCP), que se realizará del 17 al 25 de marzo del 2020, en Washington DC y San Francisco, California, Estados

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Unidos.

- II. Que dicho programa es una capacitación en políticas y regulaciones de telecomunicaciones (solo por invitación) para directivos políticos de nivel superior y funcionarios técnicos de las agencias reguladoras o ministerios de comunicaciones, impartido por el Instituto de Capacitación de Telecomunicaciones de los Estados Unidos (USTTI), por sus siglas en inglés.
- III. Que la capacitación se centrará en los desafíos y oportunidades políticas y reglamentarias relacionadas con las redes 5G y es diseñado para ayudar a los tomadores de decisiones en materia de regulación y supervisión 5G.
- IV. Que el curso de una semana constará de varios módulos que integran debates en el aula, estudios de casos y uso práctico, dirigidos por expertos en la materia del gobierno de Estados Unidos y el sector privado.
- V. Que la capacitación incluirá reuniones con expertos de alto nivel en políticas de los Estados Unidos, del gobierno, la industria y la academia, así como la sociedad civil. A través de esta serie de sesiones interactivas, los participantes adquirirán las herramientas y habilidades necesarias para aplicar los conceptos aprendidos en el curso a los entornos normativos y regulatorios de sus propios países.
- VI. Que la USTTI es una asociación público-privada entre empresas de la industria de telecomunicaciones de Estados Unidos y el Gobierno Federal norteamericano, cuyo objetivo está enfocado en compartir las experiencias de Estados Unidos en el fomento del sector de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), a través de mujeres y hombres calificados que diseñan, regulan y administran infraestructuras de comunicaciones en los países en desarrollo de todo el mundo, por medio de una amplia gama de cursos gratuitos de capacitación en telecomunicaciones y TIC.
- VII. Que la invitación a participar en el programa fue externada por la Embajada de los Estados Unidos a Sutel y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), quienes deberán nominar cada uno a dos candidatos institucionales (uno de alto nivel y otro técnico) con dominio completo del idioma inglés.
- VIII. Que dicha participación en el mencionado programa le permitiría al jerarca de la Sutel y funcionario técnico designados- en caso de resultar electos- el intercambio de información, el aprendizaje de nuevos conocimientos y realimentación de prácticas internacionales, que posteriormente podrán ser usados en el diseño de estrategias regulatorias y en la toma de decisiones institucionales, así como la posibilidad de compartir experiencias con otros países del mundo en materia de conectividad y ciberseguridad.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico del pasado 07 de febrero de 2020 (NI 01581-2020) del señor Kevin Ludeke, Especialista Económico de la Embajada de los Estados Unidos de América, referente a la solicitud de nominación de un alto jerarca de Sutel y un funcionario técnico, para que participen en el programa "*Digital Connectivity and Cybersecurity Partnership*" (DCCP), que se realizará del 17 al 25 de marzo del 2020 en Washington DC y San Francisco, California, Estados Unidos.
2. AUTORIZAR la participación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y del

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

funcionario Allan Corrales Acuña, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, en el programa "*Digital Connectivity and Cybersecurity Partnership*" en caso de resultar electos por la Embajada de Estados Unidos.

3. REMITIR a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos el presente acuerdo, para que realice el informe de costos correspondiente al mencionado evento de los funcionarios señalados en el numeral anterior, en caso de que resulten electos para participar en el programa DCCP.
4. SOLICITAR al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y al funcionario Allan Corrales Acuña de la Dirección General de Calidad, que informen inmediatamente a la Unidad de Recursos Humanos si son admitidos en el programa "*Digital Connectivity and Cybersecurity Partnership*", impartido por la USTTI.
5. REMITIR el presente acuerdo al señor Kevin Ludeke, Especialista Económico de la Embajada de los Estados Unidos al correo electrónico ludekeki@state.gov, así como a los funcionarios Glenn Fallas Fallas y Allan Corrales Acuña de la Dirección General de Calidad e Ivannia Morales Chaves, Asesora del Consejo y coordinadora de las relaciones internacionales de la Sutel.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

2.2 Nombramiento para que SUTEL participe en el Comité de Comercio Electrónico y Tecnologías Emergentes.

Procede la Presidencia a señalar que se designó ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio para conformar el Consejo de Políticas del Consumidor, el Sistema Nacional de Protección al Consumidor y un Comité de Comercio Electrónico y Tecnologías Emergentes, en este último se había designado al funcionario Jorge Brealey Zamora, para que represente a Sutel; ahora llegó otra invitación para la Comisión de Comercio Electrónico, se hizo la consulta porque se veía mucha similitud y ese Ministerio informa que son dos comités diferentes y se debe hacer la designación para este segundo comité. Por lo tanto, la propuesta es designar al funcionario Brealey Zamora para que represente a la Institución en ambos comités de comercio electrónico.

Solicita al funcionario Brealey Zamora que amplíe la información sobre este nuevo comité, según la consulta planteada ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Detalla el funcionario Brealey Zamora que el anterior oficio informaba bajo la perspectiva del consumidor; del Área del Consumidor de ese Ministerio que aborda y analiza la materia en diferentes aspectos, como el comercio electrónico desde esa perspectiva; esta es otra comisión diferente que pretende analizar una ley marco de UNCITRAL y eventualmente una propuesta o un proyecto de ley, por lo que se va a requerir una designación específica.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-014-2020**CONSIDERANDO QUE:**

Que mediante oficio Vmi-OF-016-20 del 13 de febrero del 2020, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones que, con el fin de nombrar una comisión interinstitucional e interdisciplinaria para trabajar en la Comisión de Comercio Electrónico, nombre un representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en dicha Comisión, la cual se encargará de estudiar los distintos proyectos de ley que se han presentado en la Asamblea Legislativa (vigentes y archivados), analizar la propuesta de UNCITRAL y mantener comunicación con la Comisión Legislativa que estudia el Expediente 21.183 "Ley del Mercado y del Comercio Electrónico".

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio Vmi-OF-016-20 del 13 de febrero del 2020, mediante el cual el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, solicita al señor Federico Chacón Loaiza, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, con el fin de nombrar una comisión interinstitucional e interdisciplinaria para trabajar en la Comisión de Comercio Electrónico, nombre un representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en dicha Comisión, la cual se encargará de estudiar los distintos proyectos de ley que se han presentado en la Asamblea Legislativa (vigentes y archivados), analizar la propuesta de UNCITRAL y mantener comunicación con la Comisión Legislativa que estudia el Expediente 21.183 "Ley del Mercado y del Comercio Electrónico".
2. Nombrar al señor Jorge Brealey Zamora como representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Comisión de Comercio Electrónico a la cual se refiere el numeral anterior.
3. Dejar establecido que el señor Brealey Zamora deberá cumplir con lo establecido en los "Lineamientos para la gestión y seguimiento de comisiones internas y participación en comisiones externas", aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 005-060-2016, de la sesión ordinaria 060-2016, celebrada el 19 de octubre del 2016.
4. Notificar el presente acuerdo a la señora Laura Pacheco Ovarés, Viceministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en atención a su oficio Vmi-OF-016-20 del 13 de febrero del 2020

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**2.3 *Análisis del oficio OF-0064-SJD-2020 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP autoriza a la señora Hannia Vega Barrantes a participar en la Cumbre TowerXchange Meetup Américas.***

Procede la Presidencia a informar que se recibió de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el acuerdo 03-06-2020, de la sesión ordinaria celebrada el 11 de febrero del 2020, mediante el cual ese Órgano Colegiado autoriza la participación de la señora Hannia Vega Barrantes en

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

la séptima edición de la Cumbre TowerXchange Meetup Américas, la cual se llevará a cabo en Boca Ratón, Miami, Florida, Estados Unidos, los días 23 y 24 de junio del 2020.

La funcionaria Morales Chaves contextualiza el tema; señala lo dispuesto en el acuerdo 014-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del presente año. Narra el procedimiento seguido para estos asuntos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Morales Chaves hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-014-2020

1. Dar por recibido el oficio OF-0064-SJD-2020, del 11 de febrero del 2020, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 03-06-2020, de la sesión ordinaria 06-2020, celebrada el 11 de febrero del 2020, mediante el cual ese Órgano Colegiado autoriza la participación de la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, en la séptima edición de la Cumbre TowerXchange Meetup Américas, la cual se llevará a cabo en Boca Ratón, Miami, Florida, Estados Unidos, los días 23 y 24 de junio del 2020.
2. Trasladar el oficio OF-0064-SJD-2020 citado en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, para efectos de lo dispuesto en el acuerdo 014-009-2020, de la sesión ordinaria 009-2020, celebrada el 30 de enero del 2020.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

Ingresa el funcionario Andrés Castro Segura, de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema.

2.4 Informe sobre los recursos interpuestos por OBCR y UFINET contra la RCS-171-2019.

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 1342-SUTEL-UJ-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual la Unidad Jurídica traslada el informe sobre el recurso de revocatoria presentado por la empresa Ufinet Costa Rica, S. A. y el recurso de reposición presentado por la empresa OBCR Orange Business Costa Rica, S. A., contra la resolución RCS-171-2019, del 04 de julio del 2019.

Añade que en esta sesión se conocería el informe y en una sesión posterior se haría un análisis detallado, con las observaciones de los Asesores y Miembros del Consejo, por lo que solicita al funcionario Castro Segura que proceda con la presentación y descripción de los antecedentes del tema. Señala el funcionario Castro Segura que la empresa OBCR Orange Business fue autorizada para brindar

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

servicios de telecomunicaciones en territorio costarricense, posteriormente presentaron una solicitud de renuncia a dicho título habilitante. Se entiende que el marco del procedimiento es precisamente la atención de la renuncia propiamente dicha, no obstante, en el análisis llevado a cabo por la Dirección General de Mercados, se analiza por el fondo el modelo del negocio planteado por su casa matriz, dígase la empresa multinacional Orange, a través de una tercera empresa que se le denomina Equant Network System Limited, que está domiciliada fuera de Costa Rica.

El análisis que realiza la Unidad Jurídica se enmarca en el estudio del modelo de negocio y no tanto en el procedimiento llevado a cabo para efectos del análisis de la renuncia.

El Consejo de Sutel recibe el informe de la Dirección General de Mercados y acoge la recomendación de no aprobar la renuncia planteada por el titular del título habilitante. Las empresas OBCR y Ufinet plantean sus respectivos recursos contra dicha resolución.

En el caso del recurso de Ufinet, esta plantea sus argumentos recursivos en relación con los fundamentos brindados por la Dirección General de Mercados y acogidos por el Consejo, en relación con el modelo de negocio y no impugna el procedimiento llevado a cabo por el trámite dado a la gestión de renuncia propiamente.

Por su parte, OBCR plantea un recurso en el cual sí argumenta que lo que se dispone en relación con ellos, que es específicamente el por tanto cuarto, no es un asunto propio del procedimiento de renuncia, que ellos no son parte del procedimiento de renuncia y que se están ejerciendo una serie de potestades que podrían estar violentando parte de sus derechos.

En la Unidad Jurídica se analizan los argumentos recursivos; en relación con el recurso de OBCR, se entiende que los argumentos en relación con el modelo del negocio no son el objeto del procedimiento y por tanto no emiten criterio sobre cada uno de ellos, se debe que entender que se trata de argumentos técnicos, donde se califica el tipo de negocio, se califica la actividad que realiza Ufinet, el tipo de contratos que se están llevando a cabo y sobre eso se entiende que no hay un análisis de fondo que respalde esas calificaciones.

La Unidad Jurídica, por tanto, considera que al no tratarse el asunto de un análisis o estudio del modelo de negocio y al no haberse impugnado absolutamente nada en relación con el trámite del procedimiento, lo que corresponde es rechazar el recurso, sin entrar a analizar los argumentos dados por la Dirección General de Mercados y aprobados por el Consejo. No obstante, si se observa que se trata de un tema que podría generar o podría estar enmarcado en una situación donde un operador internacional a través de una tercera empresa domiciliada fuera de Costa Rica, podría estar realizando una actividad, pero no se tienen los elementos para calificar esa actividad como una prestación de servicios o una operación de red de telecomunicaciones, de ahí que en relación con ese recurso en particular se está recomendando que se valore la necesidad de llevar a cabo una investigación para determinar si esa actividad amerita o no contar con un título habilitante, entendiéndose entonces que sería sobre la actividad, no la que realiza el hoy autorizado renunciante, sino su casa matriz y la tercera empresa que está utilizando para su intermediación.

En el caso de Ufinet, este reclama que se le impone en la resolución una serie de obligaciones al calificarse los contratos que mantienen con esta tercera empresa, como contrato de acceso e interconexión.

El Por Tanto Cuarto, que es el que impugna Ufinet, dice específicamente que se impone a un final la obligación de presentar los contratos de acceso interconexión que suscriba con sus clientes, no especifica el tipo de contratos o los sujetos con los que esté contratando, no obstante, en el análisis del informe la relación entre Ufinet y esta tercera empresa sí se califica como contrato de acceso e interconexión y no

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

existe o no consta en el expediente un informe en donde se analicen estas relaciones y se determinen los motivos por los cuales se califican como relaciones de acceso e interconexión. En este sentido, se considera que lleva razón Ufinet en los argumentos recursivos, al calificarse sus relaciones comerciales con una tercera empresa domiciliada fuera Costa Rica, como relaciones de acceso, sin que exista un estudio sobre dicha actividad, de ahí que se da la razón a Ufinet y se recomienda revocar ese Por Tanto Cuarto.

Agrega que Ufinet también señala que esas relaciones que ellos mantienen con estas empresas domiciliadas fuera de Costa Rica deberían estudiarse por aparte, criterio con el que la Unidad Jurídica coincide y por eso también se recomienda que se analicen si Ufinet está estableciendo relaciones de acceso e interconexión, o si bien está realizando alguna actividad que pudiera estar comprometiendo de alguna manera la correcta explotación de su título habilitante.

A grosso modo, ese es el escenario que se está presentando después del análisis realizado al informe de la Dirección General de Mercados y la resolución de Consejo.

Señala la Presidencia que tal y como se indicó al inicio de este tema, la propuesta es que se continúe la discusión en una próxima sesión cuando se tenga un análisis más detallado por parte de los Miembros del Consejo y los Asesores.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-014-2020

1. Dar por recibido el oficio 1342-SUTEL-UJ-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe sobre el recurso de revocatoria presentado por la empresa Ufinet Costa Rica, S. A. y el recurso de reposición presentado por la empresa OBCR Orange Business Costa Rica, S. A., contra la resolución RCS-171-2019, del 04 de julio del 2019.
2. Continuar analizando en una próxima sesión el informe 1342-SUTEL-UJ-2020, citado en el numeral anterior.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

2.5 Atención a las disposiciones 4.4, 4.6, 4.8 y 4.9 del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República.

Informa la Presidencia que para continuar con la atención a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República en el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020, sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel, en la sesión 013-2020 se dio inicio al estudio de las primeras disposiciones, por lo que de seguido se analizarán las disposiciones 4.4, 4.6, 4.8 y 4.9.

De seguido, la funcionaria Mercedes Valle Pacheco inicia señalando que se aplicaron los ajustes solicitados por los Miembros del Consejo en la sesión anterior. Expone sobre los aspectos a considerar en las notificaciones de los respectivos acuerdos para que se dirijan correctamente a todos los involucrados. Igualmente, informa que se abrió un expediente específico para el seguimiento de tales disposiciones, cuyo número es el FOR-EXT-CGR-DFOE-001-00438-2020

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Explica cada una de las disposiciones, las acciones realizadas con los respectivos antecedentes; seguidamente da lectura a las propuestas de acuerdos, se realizan consultas, aclaraciones y sugerencias por parte de los presentes.

Respecto a la disposición 4.9, la señora Vega Barrantes señala que, en la propuesta de acuerdo, comienza indicándose que la Dirección General de Fonatel ha realizado muchas gestiones en esta materia. Recuerda claramente que el Consejo discutió el tema de las multas estando en proceso la audiencia en la Unidad de Gestión del Banco, pero es omisa la propuesta de acuerdo en mencionar esos antecedentes; siempre ha pedido que si las Direcciones proponen algo al Consejo y esa propuesta se convierte en un acuerdo, luego se debe hacer referencia al acuerdo, no a la propuesta. Hace falta mencionar un poco más los antecedentes en lo que respecta a esta materia por parte del Consejo, porque le consta que sí se ha discutido; hace falta más información respecto a lo que el Consejo ha aprobado en el tema de las multas, por lo que sugiere que se amplíe la información antes de aprobar el acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Valle Pacheco hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar los acuerdos correspondientes con carácter de firme, excepto el acuerdo relacionado con las disposiciones 4.8 y 4.9, al que habría que realizarle ajustes, todo ellos de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-014-2020**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El 3 de febrero de 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo, el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056) ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunica el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
- II. La Disposición 4.4. del Informe, dirigida a Luis Adrián Salazar Solís, en su calidad de Ministro rector del Sector telecomunicaciones y a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, la cual debe ser atendida en forma conjunta, de conformidad con las competencias y atribuciones delegadas a cada entidad por el ordenamiento legal vigente, dispuso lo siguiente:

*Ejecutar las siguientes acciones a fin de fortalecer el **proceso de seguimiento** sobre el avance y cumplimiento de los proyectos a cargo del Fondo y de las metas de los PNDT relacionadas; así como sobre sus resultados intermedios y finales:*

- a. *Depurar y conciliar la información sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el PNDT 15-21; teniendo en cuenta lo comentado en el apartado "Deficiencias en los datos informados por la DGF" de este informe.*
- b. *Ajustar los lineamientos institucionales a fin de que se solventen los desfases en el traslado de información sobre cumplimiento de metas, considerando la información generada o requerida por la*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

DGF, el MICITT y el Mideplan; para ello deberá tenerse presente lo indicado en los informes DFOE-IFR-IF-003-2019 y DFOE-SAF-IF-00005-2019.

- c. Establecer de manera conjunta los mecanismos para la medición del avance en el cumplimiento de las metas del PNDT, de forma que se garantice la congruencia de los datos informados por ambas instancias respecto a los resultados del PNDT.*
- d. Implementar la metodología para la evaluación de los resultados intermedios, efectos finales y, de resultar factible, el impacto de los proyectos a cargo del FONATEL y del cumplimiento de las metas del PNDT vigente; con base en la definición previa de insumos como línea base, objetivos, población objetivo e indicadores, entre otros.*
- e. Considerar en este fortalecimiento, las acciones emprendidas por la SUTEL para la implementación de sus sistemas de seguimiento (mencionado en la disposición 4.12 siguiente).*

III. Este Consejo ha tomado acciones para depurar la información que se reporta por parte de la Dirección General de Fonatel; en este sentido se adoptó la Resolución RCS-301-2019 del 21 de noviembre de 2019, comunicada mediante oficio 10609-SUTEL-SCS-2019, por medio de la cual se resolvió:

- 1. ORDENAR** a la Dirección General de Mercados, con cargo del proceso especializado en estadística según Ley 9692, del Sistema Nacional de Estadística, que conforme al artículo 5 de la citada ley y el artículo 3 de su reglamento, a partir de seis (6) meses de la comunicación de este acuerdo, proceda establecer los indicadores necesarios para las estadísticas que permitan monitorear y evaluar los programas y proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad financiados con recursos del Fonatel, conforme la Ley 8642. La Dirección General de Mercados deberá establecer los procedimientos requeridos para que a futuro puedan generarse las estadísticas de acuerdo a los lineamientos y directrices que establezca en seguimiento a las mejores prácticas estadísticas tanto nacionales como internacionales y del Código de Buenas Prácticas Estadísticas de Costa Rica (CBPECR).
- 2. INSTRUIR** a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Fonatel, que dentro de seis (6) meses y de manera transitoria al cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, y con el objetivo de realizar los ajustes y correcciones correspondientes a la información y datos registrados, procedan a levantar conjuntamente los datos de avances de proyectos y programas de acceso universal, servicio universal y solidaridad del Fonatel, a partir de los indicadores de mercados y de los datos de los operadores (o cualquier otros dato o registro administrativo).

Asimismo, instruir a ambas Direcciones Generales para que elaboren en forma conjunta los informes requeridos por el Consejo y correspondientes por ley, durante los próximos 6 meses, incorporando las mejoras que se vayan determinando por la Dirección General de Mercados.

IV. Este Consejo ha adoptado acciones para trabajar en forma conjunta con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), la definición de metas de política pública y los mecanismos para su seguimiento; en este sentido se adoptó el acuerdo 011-077-2019 del 27 de noviembre de 2019, según el cual se dispuso:

*PRIMERO: DISPONER como prioridades estratégicas y las necesidades de apoyo a la Dirección General de Fonatel, en materia de acceso universal, servicio universal y solidaridad los siguientes asuntos:
(...)*

- b) Política Pública: modificaciones al Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones (PNDT), revisión del Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPyP) 2020 y formulación PAPyP 2021. Comprende, entre otros, la definición de nuevos proyectos y programas, específicamente:
 - i. Evaluación de la propuesta del Ministerio de Educación Pública de un proyecto para el Programa de Banda Ancha Solidaria, denominado "Red Educativa del Bicentenario".*
 - ii. Evaluación de la propuesta del Ministerio de Ciencia, tecnología y Telecomunicaciones de un**

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

programa y proyectos de Alfabetización.
(...)

- V. Que mediante acuerdo 015-004-2020 de la sesión del 16 de enero de 2020, el Consejo de la Sutel resolvió:
1. *Dar por recibido el correo electrónico de las 15:42 horas del martes 14 de enero del 2020, remitido por el señor Edwin Estrada Hemández, Viceministro de Telecomunicaciones a los señores Miembros del Consejo de Sutel, con la lista de metas que propone "revisar y eventualmente modificar".*
 2. *Nombrar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario del Consejo, como enlace con el Viceministro de Telecomunicaciones, para la revisión y eventual modificación de las metas del PNDT 2015-2021.*
 3. *Dejar establecido que para este proceso de revisión y eventual modificación de metas del PNDT 2015-2021, la señora Vega Barrantes se apoyará en el equipo designado por el Consejo, mediante acuerdo 011-077-2019, de la sesión ordinaria 077-2019, celebrada el 27 de noviembre del 2019, sobre el tema de Políticas Públicas, integrado por los funcionarios: Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Hanny Rodríguez Sánchez, profesional de la Dirección General de Fonatel y Adrian Mazón Villegas, Jefe de la Dirección General de Fonatel.*
- VI. Que mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2020, el señor Viceministro de Telecomunicaciones, Edwin Estrada, propuso a los señores miembros de este Consejo las horas y fechas para la mesa de trabajo relativa a las metas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), con cargo a los recursos de Fonatel. Las fechas y horas que se ha acordado son las siguientes: 19 de febrero de 9:00 a.m. a 12:00 m.d.; 21 de febrero, a la 1:pm y 28 de febrero de 9:00 a.m. a 12:00 m.d. En caso de ser necesario, se convocarán las siguientes fechas: 04 de marzo de 9:00 a.m. a 12:00 m.d. y 06 de marzo, de 9:00 a.m. a 12:00 m.d.
- VII. Para asegurar la continuidad de las acciones emprendidas y el cumplimiento de la Disposición 4.4., es necesario el dictado del presente acuerdo.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Solicitar a la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro Propietario del Consejo, designada mediante el acuerdo 015-004-2020 de la sesión del 16 de enero de 2020 y al grupo de trabajo de Política Pública establecido mediante acuerdo 011-077-2019 del 27 de noviembre de 2019, que incluya dentro de la mesa de trabajo, las acciones necesarias para atender la Disposición 4.4. del informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 de la Contraloría General de la República; de manera que se cumpla con lo indicado en la referida Disposición:
 - a. *Depurar y conciliar la información sobre el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el PNDT 15-21; teniendo en cuenta lo comentado en el apartado "Deficiencias en los datos informados por la DGF" del informe de DFOE-IFR-IF-00001-2020 del 03 de febrero, 2020.*
 - b. *Ajustar los lineamientos institucionales a fin de que se solventen los desfases en el traslado de información sobre cumplimiento de metas, considerando la información generada o requerida por la DGF, el MICITT y el Mideplan; para ello deberá tenerse presente lo indicado en los informes DFOE-IFR-IF-003-2019 y DFOE-SAF-IF-00005-2019.*
 - c. *Establecer de manera conjunta los mecanismos para la medición del avance en el cumplimiento de las metas del PNDT, de forma que se garantice la congruencia de los datos informados por ambas instancias respecto a los resultados del PNDT.*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Instruir al Banco Nacional en su calidad de Fiduciario, analizar el proceso de ejecución concursal de los proyectos del Programa 1 "Comunidades Conectadas", y los tiempos requeridos para concretar el proceso desde la autorización del proyecto hasta la firma del contrato, propuesta de mejora en los tiempos requeridos para concretar.
2. Solicitar al Banco Nacional que, dentro de los 2 meses posteriores a la notificación de este acuerdo, presente al Consejo los resultados del análisis indicado en el numeral anterior. Si derivado de dicho análisis se determinan áreas en las cuales se puedan disminuir los plazos, incluir las propuestas de modificación.
3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica, al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de ARESEP y a la Dirección General de FONATEL.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 008-014-2020

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 3 de febrero de 2020, la Contraloría General de la República remitió a la Presidencia de este Consejo, el oficio 01485 (DFOE-IFR-0056) ingresado con el NI-01322-2020, por medio del cual comunicó el informe DFOE-IFR-IF-00001-2020 sobre la eficacia de los proyectos financiados con recursos de Fonatel.
- II. La Disposición 4.8 del Informe, dirigida a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, dispuso lo siguiente:

Determinar las causas de los atrasos que se han presentado en el cumplimiento de los términos contractuales de los proyectos del Programa 1; con base en ello, establecer las responsabilidades correspondientes y ejecutar, en caso de que resulte pertinente el cobro de multas y valorar y ejecutar eventuales rescisiones o resoluciones contractuales.
- III. La Disposición 4.9 del Informe, dirigida a Federico Chacón Loaiza en su calidad de Presidente del Consejo de la Sutel, dispuso:

Dictar los lineamientos y procedimientos pertinentes para resolver oportunamente los casos en que proceda el cobro de multas y otras acciones, ante los atrasos en la entrega de proyectos por parte de los adjudicatarios.
- IV. Con respecto al tema abordado en la Disposición 4.8 en cuanto a la ejecución de los proyectos y a los eventuales cobros de multas, el Consejo de Sutel adoptó el acuerdo No. 011-077-2019 de la sesión del 27 de noviembre de 2019, en el cual identificó asuntos específicos en varios temas que consideró de suma trascendencia, con la intención de dar apoyo a la Dirección General de Fonatel (DGF). Entre los temas identificados se encuentra la Ejecución de Proyectos, concretamente el cumplimiento de la ejecución de los contratos de los proyectos del Programa 1: Comunidades Conectadas, con énfasis en aquellos con atrasos significativos. Para tales efectos se conformó un grupo de trabajo en los siguientes términos:

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

PRIMERO: DISPONER como prioridades estratégicas y las necesidades de apoyo a la Dirección General de Fonatel, en materia de acceso universal, servicio universal y solidaridad los siguientes asuntos:

- a) *Ejecución de proyectos: cumplimiento de la ejecución de los contratos de los proyectos del Programa 1: Comunidades Conectadas, con énfasis en aquellos con atrasos significativos, incluyendo la implementación de Territorios indígenas.*
(...)

TERCERO: ORDENAR que los siguientes asuntos serán tramitados y gestionados por un equipo de trabajo al que le corresponderá, a partir de los objetivos y las metas que defina el Consejo, elaborar un plan y un cronograma de trabajo y rendir mensualmente informes de avance con los insumos necesarios para la toma de decisiones respectivas por parte de este Consejo. Este equipo estará conformado durante el año 2020, de la siguiente manera:

- a) *Para Ejecución de Proyectos: Marcelo Salas Cascante; Francisco Rojas Giralt, y Oscar Cordero Infante, profesionales de la Dirección General de Fonatel y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo.*

- V. Con respecto al tema abordado en la Disposición 4.9 en cuanto a la emisión de lineamientos y procedimientos para resolver oportunamente los casos en que proceda el cobro de multas y otras acciones, este Consejo, mediante acuerdo 008-005-2020 de la sesión ordinaria 005-2020 del 17 de enero de 2020, aprobó el Manual de Contratación de obras, bienes y servicios para el Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), en los siguientes términos.
1. *Dar por recibido el oficio de la Dirección General de Fonatel 00124-SUTEL-DGF-2020 del 9 de enero de 2020, mediante el cual, se solicita al Consejo de la SUTEL, la aprobación de la propuesta de "Manual de Contratación de obras, bienes y servicios para el "Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)", suscrito entre la SUTEL y el BNCR (Manual de Compras)".*
 2. *Aprobar, en atención a lo dispuesto en la Cláusula 18 del Contrato del Fideicomiso de Gestión de los proyectos y programas de Fonatel suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y la SUTEL el 23 de enero del 2012, la propuesta de "Manual de Contratación de obras, bienes y servicios para el "Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL)", suscrito entre la SUTEL y el BNCR (Manual de Compras)" con los ajustes solicitados por el Comité de Vigilancia, que se adjunta al presente acuerdo, con el fin de que empiece a regir a partir de su respectiva notificación al Banco Nacional de Costa Rica.*
- VI. El Manual aprobado establece, en sus artículos 5 inciso c. y 21 el procedimiento para la aplicación de multas y cláusulas penales, el cual se basa en lo establecido en el artículo 47 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Asimismo, se establece la obligación del Fiduciario de comunicar y gestionar el cobro de las multas y cláusulas penales ante los contratistas. No obstante, es necesario determinar si hace falta un procedimiento adicional, por lo que es necesario requerir al Banco Nacional su valoración.
- VII. Para asegurar la continuidad de las acciones emprendidas y el cumplimiento de las Disposiciones 4.8 y 4.9 es necesario el dictado del presente acuerdo.

POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, que en atención a lo indicado en la disposición 4.8 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020, notificado el 3 de febrero del 2020, que en el plazo de 3 meses contados a partir de la notificación del presente acuerdo, se presente a la Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Fonatel, un informe en el que se detallen las causas de los atrasos que se han presentado en el cumplimiento de los términos contractuales de cada uno de los proyectos que se han ejecutado y que se están ejecutando del Programa 1 y que con base en ello, se establezca la procedencia o no de la instauración de un procedimiento de cobro de multas o cláusulas penales para determinar si existe responsabilidad de los contratistas en los atrasos en la ejecución del objeto de los proyectos citados; o de ser necesario, que se indique cuáles medidas sancionatorias serían aplicables en cada caso particular. La Dirección General de Fonatel hará su propio análisis y con sus recomendaciones lo hará de conocimiento del Consejo.

2. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, que en atención a lo indicado en la disposición 4.9 del informe de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-IF-00001-2020, notificado el 3 de febrero del 2020, que en el plazo de 2 meses contados a partir de la notificación del presente acuerdo se presenten a la Dirección General de Fonatel, los lineamientos o procedimientos con que cuenta el Banco Fiduciario, para la aplicación de multas y cláusulas penales dentro de los proyectos que se ejecutan con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones. La Dirección General de Fonatel hará su propio análisis y con sus recomendaciones lo hará de conocimiento del Consejo.
3. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica, al Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y a la Dirección General de Fonatel.

NOTIFÍQUESE

2.6 Propuesta de reestructuración parcial de SUTEL para implementar la Dirección General de Competencia.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 01455-SUTEL-DGO-2020, del 18 de febrero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones traslada el informe de reestructuración parcial para implementar la Ley 9736, Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, que en su Transitorio IX le otorga a la Sutel un plazo máximo de tres meses a partir de su aprobación para que determine la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido, y de conformidad con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en la "Revisión de Acceso de Costa Rica al Comité de Competencia del año 2016".

En dicho informe se presenta la propuesta de la estructura que permitiría dotar a esta Autoridad de Competencia de las capacidades técnicas necesarias para la aplicación efectiva de dicha Ley, para lo cual se propone solicitar a la Junta Directiva de la ARESEP una modificación al Reglamento Interno de Organización y Funciones (RIOF), para incluir la Dirección General de Competencia dentro de la estructura organizativa de la SUTEL, así como solicitar la creación y reasignación de varias plazas, todo ello con el fin de llevar a cabo la reestructuración interna que requiere la SUTEL.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Chacón Loaiza hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 1455-SUTEL-DGO-2020 y la explicación brindada por el señor Chacón Loaiza, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-014-2020

En cumplimiento de lo dispuesto en el Transitorio IX de la Ley N°9736, "*Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica*", en la que se otorga un plazo máximo de tres meses a partir de su aprobación, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), determine la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido, y de conformidad con las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en la "*Revisión de Acceso de Costa Rica al Comité de Competencia del año 2016*", se presenta la propuesta de la estructura que permitiría dotar a esta Autoridad de Competencia de las capacidades técnicas necesarias para la aplicación efectiva de dicha Ley

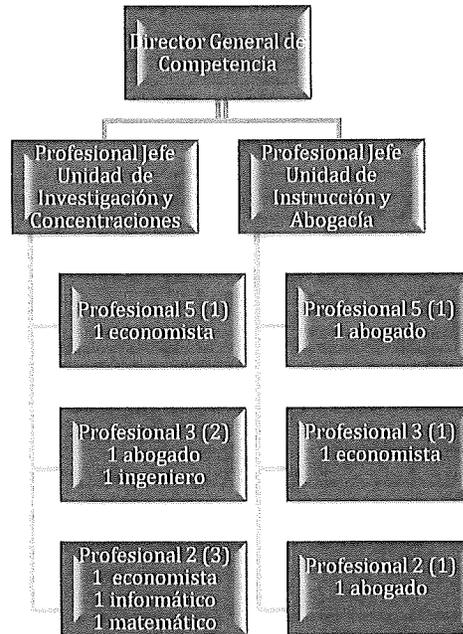
CONSIDERANDO

1. Que al artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia.
2. Que el 18 de noviembre de 2019 entró en vigor la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, la cual fortalece y moderniza el marco legal e institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) en cuanto a sus facultades como autoridad sectorial de competencia en telecomunicaciones.
3. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley N.º8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
4. Que la Ley 9736 introdujo una serie reformas en el marco jurídico de defensa de la libre competencia a ser aplicado por la SUTEL:
 - *Establecimiento de un procedimiento especial en tres etapas independientes entre sí.*
 - *Introducción de mecanismos para terminar de manera anticipada los procedimientos de investigación de prácticas anticompetitivas.*
 - *Aumento en la cantidad de tipos sancionatorios en materia de infracciones al régimen de competencia.*
 - *Incorporación de un programa de exoneración y reducción de multa (clemencia), para la detección de prácticas monopolísticas absolutas (carteles) que perjudican a los consumidores.*
 - *En relación con el análisis de concentraciones, se introduce un procedimiento en dos etapas. Asimismo, se establece un nuevo estándar para evaluar concentraciones, con el propósito de que el énfasis de análisis se concentre en los posibles efectos de la concentración en el mercado.*
 - *Se fortalecen las facultades de abogacía, incluyendo facultades para emitir opiniones y recomendaciones, guías y estudios de mercado.*
 - *Incorporación de las herramientas necesarias para participar en investigaciones de carácter transfronterizo con otras autoridades, mediante el establecimiento de convenios de cooperación.*
 - *Nuevas herramientas de investigación al introducir la posibilidad de que los funcionarios, previa autorización de un juez, realicen inspecciones de establecimientos cuando esto sea necesario para recabar o evitar que se pierda o destruya evidencia para la investigación de las prácticas anticompetitivas.*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

5. Que las modificaciones introducidas por la Ley 9736 le imponen a la SUTEL la obligación legal de ajustar su estructura organizativa institucional para hacerle frente a las nuevas funciones otorgadas y en particular a la independencia entre etapas del procedimiento especial de competencia que exige la Ley 9736.
6. Que la necesidad de llevar a cabo esta reforma parcial a la estructura de la Sutel, se dispuso por el legislador en el Transitorio IX de la Ley 9736, que reza lo siguiente:

*“La Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel), en un plazo máximo de tres meses a partir de la aprobación de la ley, contará con el estudio de organización a efectos de **determinar la estructura organizativa idónea para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) tendrá un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la remisión del estudio de estructuración, para el trámite y la aprobación**”* (lo destacado es intencional).
7. En cumplimiento del punto anterior el Consejo de la SUTEL, acordó lo siguiente:
 - a. *En la sesión ordinaria 072-2019 celebrada el 14 de noviembre de 2019, mediante acuerdo 005-072-2019, dar por recibido el “Informe de reestructuración parcial para implementar la Ley 9736”, presentado por la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos el oficio N° 10071-SUTEL-DGO-2019, del 07 de noviembre de 2019.*
 - b. *En la sesión ordinaria 074-2019 celebrada el 19 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo 001-074-2019, se conforma un equipo de trabajo para que partir de los aportes internos, se analicen las observaciones y se presente la propuesta final.*
 - c. *En la sesión ordinaria 014-2020 celebrada el 18 de febrero de 2020, se recibe oficio 01455-SUTEL-DGO-2020, y mediante acuerdo 009-014-2020 se da por recibido y se aprueba en firme, el Informe Final presentado por la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos el “Informe de reestructuración parcial para implementar la Ley 9736” y que se remite para su aprobación a la Junta Directiva de la ARESEP.*
8. Que el Informe Final aprobado por el Consejo de la SUTEL y presentado por la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos denominado: *“Informe de reestructuración parcial para implementar la Ley 9736”* de conformidad con el Transitorio IX de la Ley 9736, permite determinar la estructura idónea, para lo cual consideró lo siguiente:
 - a. *Los requerimientos funcionales definidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 9736.*
 - b. *Los cambios introducidos en la legislación nacional de competencia, en particular los necesarios para garantizar la independencia entre las etapas de investigación, instrucción y decisión del procedimiento especial (Título III, Capítulo I, Secciones I, II, III y IV de la Ley 9736).*
 - c. *Las recomendaciones indicadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en la “Revisión de Acceso de Costa Rica al Comité de Competencia del año 2016”, donde se habían indicado una serie de puntos de mejora en cuanto a la institucionalidad de la SUTEL en su labor de autoridad sectorial de competencia, con el objetivo de garantizar que la SUTEL cuente con una dependencia administrativa dedicada exclusivamente a atender temas de competencia, para evitar la existencia de conflictos entre temas de regulación ex ante y ex post.*
9. Que la estructura propuesta permite dotar a la Sutel de las capacidades técnicas necesarias para la aplicación efectiva de la Ley 9736.
10. Que en resumen la propuesta de reestructuración plantea la creación de una Dirección General de Competencia, que cuente con dos unidades administrativas, una Unidad de Investigación y Concentraciones y otra Unidad de Instrucción y Abogacía y nueve profesionales de apoyo según el siguiente detalle:

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
 18 de febrero del 2020


11. Que asimismo se contempla la creación de dos plazas de profesional 5, para la Unidad Jurídica y así, reforzar al Consejo de la SUTEL en las labores que deberá asumir producto de la reforma legal en materia de competencia.
12. Que adicionalmente se plantea la creación de una plaza de profesional 2 en la Dirección General de Mercados (DGM) para asumir labores que antes venían desarrollando del área de competencia de esa dirección.
13. Que la implementación de esta estructura podría realizarse de manera gradual, programando los ingresos de los nuevos profesionales de manera escalonada en el tiempo según la necesidad institucional, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Implementación de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica. En el siguiente cuadro se detalla la propuesta:

Plaza	Tipo	Año	Unidad Funcional
1 Director (economista o abogado)	Reasignación plaza 25001 Asesor Económico del Consejo	2020	Dirección General de Competencia
2 Profesionales Jefe (1 economista, 1 abogado)	Reasignación plazas 34101 y 62302 Profesionales 5 de la DGM	2020	Dirección General de Competencia Unidad de Investigación y Concentraciones (62302) Unidad de Instrucción y Abogacía (34101)
2 Profesionales 5 (1 economista, 1 abogado)	Reasignación plazas 62306 y 62317 Profesionales 2 de la DGM	2020	Dirección General de Competencia Unidad de Investigación y Concentraciones (62317) Unidad de Instrucción y Abogacía (62306)
2 Profesionales 3 (1 economista, 1 abogado)	Reasignación plazas 62315 y 62308 Profesionales 2 de la DGM	2020	Dirección General de Competencia Unidad de Investigación y Concentraciones (62308) Unidad de Instrucción y Abogacía (62315)
2 Profesionales 5	Creación plazas	2021	Unidad Jurídica
1 Profesional 3 (1 ingeniero eléctrico)	Creación plazas	2021	Dirección General de Competencia/ Unidad de Investigación y Concentraciones (1)

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

1 Profesional 2 (1 abogado)	Creación plazas	2021	Dirección General de Mercados
2 Profesionales 2 (1 informático, 1 matemático)	Creación plazas	2022	Dirección General de Competencia Unidad de Investigación y Concentraciones (2)
2 Profesionales 2 (1 economista, 1 abogado)	Creación plazas	2023	Dirección General de Competencia Unidad de Investigación y Concentraciones (1) Unidad de Instrucción y Abogacía (1)

14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso ñ) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) es competencia de la Junta Directiva de la ARESEP dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas y los esquemas de remuneración de la ARESEP y la SUTEL.

DISPONE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 01455-SUTEL-DGO-2020 del 18 de febrero del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "*Informe de reestructuración parcial para implementar la Ley 9736*"
2. Solicitar a la Junta Directiva de la ARESEP una modificación al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) para incluir la Dirección General de Competencia dentro de la estructura organizativa de la SUTEL.
3. Solicitar a la Junta Directiva de la ARESEP la creación y reasignación de las plazas indicadas en el siguiente cuadro, para llevar a cabo la reestructuración interna que requiere la SUTEL.

Plaza	Tipo	Año	Unidad Funcional
1 Director (economista o abogado)	Reasignación plaza 25001 Asesor Económico del Consejo	2020	Dirección General de Competencia
2 Profesionales Jefe (1 economista, 1 abogado)	Reasignación plazas 34101 y 62302 Profesionales 5 de la DGM	2020	Dirección General de Competencia Unidad de Investigación y Concentraciones (62302) Unidad de Instrucción y Abogacía (34101)
2 Profesionales 5 (1 economista, 1 abogado)	Reasignación plazas 62306 y 62317 Profesionales 2 de la DGM	2020	Dirección General de Competencia Unidad de Investigación y Concentraciones (62317) Unidad de Instrucción y Abogacía (62306)
2 Profesionales 3 (1 economista, 1 abogado)	Reasignación plazas 62315 y 62308 Profesionales 2 de la DGM	2020	Dirección General de Competencia Unidad de Investigación y Concentraciones (62308) Unidad de Instrucción y Abogacía (62315)
2 Profesionales 5	Creación plazas	2021	Unidad Jurídica
1 Profesional 3 (1 ingeniero eléctrico)	Creación plazas	2021	Dirección General de Competencia/ Unidad de Investigación y Concentraciones (1)
1 Profesional 2 (1 abogado)	Creación plazas	2021	Dirección General de Mercados
2 Profesionales 2 (1 informático, 1 matemático)	Creación plazas	2022	Dirección General de Competencia Unidad de Investigación y Concentraciones (2)
2 Profesionales 2 (1 economista, 1 abogado)	Creación plazas	2023	Dirección General de Competencia Unidad de Investigación y Concentraciones (1) Unidad de Instrucción y Abogacía (1)

4. Solicitar al señor Regulador General, señor Roberto Jiménez una reunión de trabajo con el equipo técnico al que se le asigne este trámite, para presentar la propuesta, evacuar dudas y aportar la información que sea necesaria.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

5. Establecer que en la segunda fase de la reestructuración organizacional de la SUTEL se realizará una caracterización de los procesos y de cargas de trabajo de la Unidad Jurídica, la Secretaría del Consejo y la Dirección General de Operaciones, a fin de definir si se requieren cambios organizativos internos, producto de la modificación e implementación de la Dirección General de Competencia.
6. Definir como enlace de este proceso al señor Federico Chacon Loaiza, Presidente del Consejo de la Sutel ante la Junta Directiva de la ARESEP; quien se hará acompañar del equipo técnico según se requiera.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

- 3.1. *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de Leolabs Space, Ltda., en 2900 MHz a 2980 MHz.*

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, referente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Leolabs Space, Ltda., en 2900 MHz a 2980 MHz.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01352-SUTEL-DGC-2020, del 14 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección expone el tema.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes de la solicitud e indica que el informe presentado en esta oportunidad corresponde a la evaluación de la delimitación de la zona de cobertura de dos frecuencias para ser utilizadas en el sistema de radar por parte de la empresa Leolabs Space, Ltda., con cédula jurídica número 3-102-784732, para uso no comercial.

Explica los estudios aplicados por la Dirección a su cargo para atender la solicitud y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01352-SUTEL-DGC-2020, del 14 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-014-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-363-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-023-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13454-2019 y NI-01078-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Leolabs Space, Ltda., con cédula jurídica número 3-102-784732, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente L0142-ERC-DTO-ER-01583-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 30 de octubre del 2019, el MICITT presentó a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-363-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que en fecha 28 de enero de 2020, el MICITT remitió a SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-023-2020, por el cual Leolabs Space, Ltda. modificó la solicitud de frecuencias inicial.
- III. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 01352-SUTEL-DGC-2020, de fecha 14 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 01352-SUTEL-DGC-2020, de fecha 14 de febrero de 2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01352-SUTEL-DGC-2020, de fecha 14 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Leolabs Space, Ltda., con cédula jurídica número 3-102-784732.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios número MICITT-DCNT-DNPT-OF-363-2019 y MICITT-DCNT-DNPT-OF-023-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 01352-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente L0142-ERC-DTO-ER-01583-2019 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
3.2. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas aficionadas.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo los dictámenes técnicos preparados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de permiso de uso del espectro radioeléctricos en bandas radioaficionadas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Pasaporte	ER
01331-SUTEL-DGC-2020	Michael Phillip Rioux	558204330	ERC-PET-01708-2019
01341-SUTEL-DGC-2020	William Michael Goins	138149648	ER-01740-2019

El señor Fallas Fallas se refiere a las solicitudes conocidas en esta ocasión, detalla los antecedentes de cada y expone los aspectos técnicos analizados por la Dirección a su cargo para atender los requerimientos. Agrega que de acuerdo con los resultados obtenidos de estos, se determina que las solicitudes se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

En vista de lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es que el Consejo emita el correspondiente dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-014-2020

Dar por recibidos los dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas aficionadas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Pasaporte	ER
01331-SUTEL-DGC-2020	Michael Phillip Rioux	558204330	ERC-PET-01708-2019
01341-SUTEL-DGC-2020	William Michael Goins	138149648	ER-01740-2019

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020**ACUERDO 012-014-2020**

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Pasaporte	ER
01331-SUTEL-DGC-2020	Michael Phillip Rioux	558204330	ERC-PET-01708-2019
01341-SUTEL-DGC-2020	William Michael Goins	138149648	ER-01740-2019

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas aficionadas:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Michael Phillip Rioux	558204330	TI5W1USN	Superior	01331-SUTEL-DGC-2020	ERC-PET-01708-2019
William Michael Goins	138149648	TI7K5WMG	Superior	01341-SUTEL-DGC-2020	ER-01740-2019

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
3.3. Propuesta de informe sobre los resultados del segundo reporte semestral de conformidad con la cláusula 11.1.5 de los contratos de concesión C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión N° C-001-2017-MICITT y N° C-002-2017-MICITT de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT", por parte de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., específicamente los informes semestrales requeridos de conformidad con la cláusula 11.1.5 de dichos contratos.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Al respecto, se da lectura al oficio 01213-SUTEL-DGC-2020, del 11 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas indica que lo que establecen los contratos es que los operadores deberán remitir a Sutel informes semestrales sobre el avance de cumplimiento de las obligaciones de la fase de aceptación, lo cual implica una proporción de sitios nuevos y de sitios establecidos en los que se cumpla al menos un 60% de la velocidad de transferencia de 13 Mbps.

Agrega que este es el reto que tienen estos operadores de cara al cumplimiento de sus obligaciones. Detalla la información reportada por cada operador referente a sus sitios en operación y velocidad y detalla la situación de cada uno al respecto.

Indica que con base en los resultados obtenidos de los estudios aplicados, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo emitir el dictamen sobre los resultados del informe semestral de cumplimiento del contrato de concesión y trasladarlo al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

El señor Chacón Loaiza se refiere a los términos del informe analizado, a lo que el señor Fallas Fallas se refiere al lenguaje adecuado que se propone para la recomendación que se emite al Poder Ejecutivo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez se refiere a los términos del informe por el cual se hace del conocimiento de Micitt el avance en los resultados, lo cual es responsabilidad de Sutel, para que este ministerio tome las medidas propias de acuerdo con sus competencias y el seguimiento de los contratos, por lo que considera que está de más indicar a esa dependencia cómo debe actuar, por lo que ellos quedan en capacidad, con la información con que cuenta, para tomar la medida o acción que corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora expone su posición con respecto a los términos del informe al Micitt y señala que le parece importante mantener la propuesta de la Dirección General de Calidad, ajustando algunos términos de la recomendación que se les hace.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01213-SUTEL-DGC-2020, del 11 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-014-2020

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico 01213-SUTEL-DGC-2020, del 11 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe de resultados de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Contratos de Concesión N° C-001-2017-MICITT y N° C-002-2017-MICITT de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT", por parte de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., específicamente los informes semestrales requeridos de conformidad con la cláusula 11.1.5 de dichos contratos.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

2. Recomendar al Poder Ejecutivo mantener el seguimiento con los operadores indicados para el cumplimiento de las cláusulas 11.1.2. y 11.1.4 de los contratos de concesión N° C-001-2017 MICITT y N° C-002-2017-MICITT.
3. Solicitar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones una sesión de trabajo, con el propósito de discutir los resultados del dictamen técnico 01213-SUTEL-DGC-2020, del 11 de febrero del 2020, al cual se refiere el presente acuerdo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

3.4. Respuesta sobre observaciones y versión final del procedimiento de medición para verificar el cumplimiento de la fase de aceptación de las concesiones otorgadas en la licitación 2016LI-000002-SUTEL.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, sobre las observaciones y versión final del procedimiento de medición para verificar el cumplimiento de la fase de aceptación de las concesiones otorgadas en la licitación 2016LI-000002-SUTEL.

Al respecto, se da lectura al oficio 01365-SUTEL-DGC-2020, del 14 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta para consideración del Consejo el informe sobre la propuesta de respuesta a las observaciones presentadas por los operadores y la versión final del procedimiento de medición para verificar el cumplimiento de la fase de aceptación de las concesiones otorgadas mediante la Licitación Pública Internacional N°2016LI-000002-SUTEL, en cumplimiento de lo señalado en las cláusulas 20.3.4.1.3 del cartel de la citada licitación y 11.2 de los contratos de concesión N°C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso e informe al Consejo que para atender lo dispuesto en el acuerdo 004-083-2019, de la sesión ordinaria 083-2019, celebrada el 20 de diciembre del 2019, se sometió a consulta de los operadores el tema citado.

Detalla la información recibida de las empresas Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., sobre el particular y señala que con base en las observaciones recibidas por los operadores adjudicatarios de la licitación de referencia, se presenta al Consejo en esta oportunidad la propuesta de procedimiento de medición para verificar el cumplimiento de la fase de aceptación.

A partir de lo anterior, detalla la información correspondiente a las mediciones que se realizarán desde la perspectiva del usuario final, menciona la cantidad de mediciones aplicadas y las aclaraciones efectuadas para atender las consultas de los operadores, así como la metodología a implementar para tales fines.

Con base en lo anterior, indica que la recomendación al Consejo es emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01365-SUTEL-DGC-2020, del 14 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-014-2020

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 01365-SUTEL-DGC-2020, del 14 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la propuesta de respuesta a las observaciones presentadas por los operadores y la versión final del procedimiento de medición para verificar el cumplimiento de la fase de aceptación de las concesiones otorgadas mediante la Licitación Pública Internacional N°2016LI-000002-SUTEL, en cumplimiento de lo señalado en las cláusulas 20.3.4.1.3 del cartel de la citada licitación y 11.2 de los contratos de concesión N°C-001-2017-MICITT y C-002-2017-MICITT.

SEGUNDO: Informar al Poder Ejecutivo y a los adjudicatarios de la Licitación Pública Internacional N° 2016LI-000002-SUTEL, Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., que SUTEL realizará mediciones puntuales según el procedimiento de medición para verificar el cumplimiento de la fase de aceptación correspondiente al publicado en el Alcance N°42 del diario oficial La Gaceta, del 27 de febrero del 2018, aprobado por el acuerdo 029-006-2018, de la sesión ordinaria 006-2018, celebrada el 31 de enero del 2018, mediante la resolución RCS-019-2018 "*Resolución sobre metodologías de medición aplicables al reglamento de prestación y calidad de los servicios*" específicamente la "*Metodología de medición aplicable a los servicios de telefonía móvil del reglamento de prestación y calidad de los servicios*" y la "*Metodología de medición aplicable a los servicios de acceso a Internet del reglamento de prestación y calidad de servicios*" en lo que resulten aplicables y lo dispuesto en el oficio 01365-SUTEL-DGC-2020.

TERCERO: Aprobar la remisión del oficio 01365-SUTEL-DGC-2020 a las empresas, Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y Claro CR Telecomunicaciones, S. A., como adjudicatarios de la Licitación Pública Internacional N°2016LI-000002-SUTEL.

CUARTO: Aprobar la remisión del oficio 01365-SUTEL-DGC-2020, del 14 de febrero del 2020, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 4.1. Solicitud de asignación de numeración para usuario final a favor de GCI SERVICES PROVIDER, S. A.**

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los siguientes temas.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de asignación de numeración para comercialización de Servicios Fijos en la red Claro CR Telecomunicaciones, por parte de la empresa GCI SERVICE PROVIDER, S. A., cédula jurídica número 3-101-577902.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01304-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Walther Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud, indica que se trata del requerimiento de 5000 números para usuario final, se refiere a los estudios técnicos aplicados por esa Dirección y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01304-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-014-2020

1. Dar por recibido el oficio 01304-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de asignación de numeración para comercialización de Servicios Fijos en la red Claro CR Telecomunicaciones, por parte de la empresa GCI SERVICE PROVIDER, S. A., cédula jurídica número 3-101-577902.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-045-2020

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA
IP A FAVOR DE GCI SERVICE PROVIDER, S. A.”**

EXPEDIENTE G0225-STT-NUM-01093-2015

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio RNP-GCISP-04022020-01 (NI-01447-2020) recibido el 04 de febrero de 2020, GCI Service Provider, S. A. presentó la siguiente solicitud de numeración para comercialización de servicios fijos:

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- Cinco mil números (5 000) números para identificación de usuario final, según el oficio RNP-GCISP-04022020-01 (NI-01447-2020), visible a folio 183, expediente administrativo G0225-STT-NUM-01093-2015.
2. Que mediante correo electrónico del 4 de febrero de 2020, remitido por el señor Sergio Augusto Jimenez Arguedas, representante legal de GCI Service Provider S.A., con fecha correspondiente al 04 de febrero de 2020, se hizo llegar la información correspondiente a las llamadas originadas con número 4200 XXXX y 4800 XXXX, donde X corresponde cualquier número del 0 al 9, hacia redes de terceros, información que se encuentra visible a folio 203 del expediente administrativo G0225-STT-NUM-01093-2015.
 3. Que mediante el oficio 01304-SUTEL-DGM-2020 del 13 de febrero de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite GCI Service Provider S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por GCI Service Provider S.A..
 4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01304-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud GCI Service Provider S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(..)

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020
2) Sobre la solicitud de cinco mil (5000) números adicionales para la comercialización de Servicios de Telefonía IP por parte del operador GCI SERVICE PROVIDER, S.A.

- En el caso particular el operador ya cuenta con cinco mil (5 000) números asignados para la prestación de servicios de telefonía IP, asignados en la sesión ordinaria 054-2015, celebrada el 07 de octubre del 2015, en la cual mediante el acuerdo 017-054-2015, se aprobó la resolución RCS-193-2015, en donde entre otras cosas se asignó el siguiente rango de numeración: Del 4800 0000 hasta el 4800 4999.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al menos al 60% del uso de la numeración previamente asignada. De la información aportada por GCI Service Provider, S.A. se considera que dicho requerimiento se cumple a partir de la información consignada en los folios 197 al 199 del expediente administrativo).
- Esta acreditación se hace manifiesta mediante el oficio RNP-GCISP-04022020-01 (NI-01447-2020), recibido por la Superintendencia en fecha del 04 de febrero del 2020, en donde GCI Service Provider S.A. acredita a folios del 197 al 199 del expediente administrativo que tiene una utilización del 92% con respecto a los cinco mil números (5 000) números asignados, indicando el detalle de la siguiente manera:

Centena	Asignado	Rango
1	GCS Torres Mercedes	48000100
2	GCS Ofident	48000200
3	Libre	48000300
4	Pymes (YesCredit)	48000400
5	Trunk Transperfect	48000500
6	Libre	48000600
7	Europartners	48000700
8	TUMM Corporativos	48000800
9	Libre	48000900
10	GCS Grupo Stratos	48001000
11	GCS GCI	48001100
12	GCS Korn Ferry	48001200
13	Libre	48001300
14	GCS Euroamérica	48001400
15	GCS Fundación Penial	48001500
16	GCS Dinámica y Bona Sort	48001600
17	Trunk Airpark y Search Consulting	48001700
18	GCS Belén	48001800
19	Libre	48001900
20	GCS Coopealianza San Isidro	48002000
21	GCS Coopealianza San Isidro	48002100
22	GCS Coopealianza San Isidro	48002200
23	GCS Coopealianza San Isidro	48002300
24	GCS Coopealianza San Isidro	48002400
25	GCS Coopealianza San Isidro	48002500
26	GCS Coopealianza San Isidro	48002600
27	GCS Coopealianza San Isidro	48002700
28	GCS Coopealianza San Isidro	48002800
29	GCS Coopealianza TI San Isidro	48002900
30	GCCS Centro Información	48003000
31	GCCS Cobros	48003100
32	GCCS Ventas	48003200
33	GCCS CoopeAlianza Agencias	48003300
34	GCCS CoopeAlianza Agencias	48003400
35	GCCS CoopeAlianza Agencias	48003500

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Centena	Asignado	Rango
36	GCCS CoopeAlianza Agencias	48003600
37	GCCS CoopeAlianza Agencias	48003700
38	GCCS CoopeAlianza Agencias	48003800
39	GCS VEMSA	48003900
40	GCS VEMSA	48004000
41	GCS Coopealianza Agencias	48004100
42	GCS Viajes Estudiantiles	48004200
43	GCCS Cobros #2	48004300
44	GCCS Centro Información	48004400
45	Todo A Plazo	48004500
46	TUMM Residencial #2	48004600
47	Talent Advisors	48004700
48	TUMM	48004800
49	TUMM Residencial y SUTEL.	48004900

- Que GCI Service Provider S.A. solicita la asignación de cinco mil números (5 000), comprendidos en el rango del 4800 5000 al 4800 9999, para efectos de identificar la red de GCI Service Provider S.A. con los primeros dos (2) dígitos de la numeración asignada. Al respecto se verificó que el rango 4800 5000 hasta el 4800 9999, se encuentre disponible para su respectiva asignación.
- Al tener ya numeración asignada para servicios de telefonía IP, no se considera necesario realizar las pruebas de tasación entre los operadores, siendo solo necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la RCS-590-2009 y sus modificaciones. No obstante, sí se valoran y aportan pruebas para evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración y la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL, indicadas en el apartado II de este informe.
- Ahora bien, es deber de la SUTEL verificar y controlar el uso de los recursos de numeración asignados, así como de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, evitar la retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido. En esa misma línea, el órgano regulador puede requerir a los proveedores reportes de utilización de todos los códigos asignados semestralmente.
- Por consiguiente, se recomienda tramitar la asignación de cinco mil números (5 000) a la empresa GCI Service Provider S.A. Advirtiendo que cualquier asignación adicional de este recurso de numeración de la misma naturaleza, podrá ser tramitada siempre que se demuestre el uso planificado al que sería destinado y el cumplimiento de la utilización de al menos el 60% de toda la numeración asignada a la fecha de una nueva solicitud por parte de GCI Service Provider S.A.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor GCI Service Provider S.A. numeración para la identificación de clientes finales, para el servicio de telefonía IP, según la siguiente condición:
 - i. Se asignan cinco mil números (5 000) del rango de numeración del 4800 5000 al 4800 9999, numeración para identificación de usuarios finales.
- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de GCI Service Provider S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a GCI Service Provider S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 40943-MICITT).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Asignar a GCI Service Provider S.A., cédula de persona jurídica 3-101-577902, numeración para identificación de usuarios finales, para el servicio de telefonía IP, según la siguiente condición
 - i. Se asignan cinco mil números (5 000) del rango de numeración del 4800 5000 hasta el 4800 9999, numeración para identificación de usuarios finales.
2. Apercibir a GCI Service Provider S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la SUTEL.
3. Apercibir a GCI Service Provider S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir a GCI Service Provider S.A., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Apercibir a GCI Service Provider S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
6. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a GCI Service Provider S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por esta Superintendencia y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el operador deberá poner a disposición de la SUTEL la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo que se soliciten.
7. Apercibir a GCI Service Provider S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

8. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
9. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de GCI Service Provider S.A. en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.2. Solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor de OTHOS TELECOMUNICACIONES, S. A.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico preparado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor de la empresa Othos Telecomunicaciones, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 01310-SUTEL-DGM-2020, de fecha 13 de febrero del 2020, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud de un número 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional presentado por esa empresa.

Explica los resultados de los estudios técnicos aplicados por esa Dirección para atender el requerimiento, con base en los cuales se concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo establecido sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01304-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-014-2020

- I. Dar por recibido el oficio 01310-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de numeración de cobro revertido nacional 800, a favor de la empresa Othos Telecomunicaciones, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-046-2020**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE OTHOS TELECOMUNICACIONES, S. A.”****EXPEDIENTE O0032-STT-NUM-OT-00127-2012****RESULTANDO**

1. Que mediante el oficio CSO-202001221024 (NI-01020-2020) recibido el 27 enero de 2020, la empresa Othos Telecomunicaciones S.A. presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800:
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-25228767 para ser utilizado por la empresa jurídica Alianza Glancelot C.A., esto según la solicitud CSO-202001221024 (NI-01020-2020) visible a folio 487 del expediente O0032-STT-NUM-OT-00127-2012.
2. Que mediante correo electrónico la Dirección General de Mercados, con fecha del 06 de febrero del 2020, dirigido hacia el señor Otto Rivera Valle, Chief Strategy Officer, se solicita aclaración en relación con la ubicación física del operador del servicio, dado que señalan que el cliente comercial Alianza Glancelot C.A., representada por Marvin Linares Montesinos, se encuentra domiciliada en Venezuela, Av. Bolívar Torre Sindoni piso 4. Visible a folio 508 del expediente O0032-STT-NUM-OT-00127-2012.
3. Que mediante correo electrónico el señor Otto Rivera Valle, Chief Strategy Officer, indica lo siguiente *“el número solicitado es para las operaciones que la empresa posee en Costa Rica, específicamente en Av. Las Américas, calle 62 A, Centro Comercial Gran Campo, San José de Costa Rica, OFC. N-10, Sábana Norte”* (NI-01599-2020) visible a folio 507 del expediente O0032-STT-NUM-OT-00127-2012.
4. Que mediante el oficio 01304-SUTEL-DGM-2020 del 13 de febrero de 2020 la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite Othos Telecomunicaciones S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el operador.

5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 01304-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el Othos Telecomunicaciones S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) ***Sobre la solicitud de la numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido a saber, número: 800-25228767.***
 - *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.*
 - *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno o algunos números a la vez, pero no en bloques.*
 - *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de una persona jurídica a Othos Telecomunicaciones, S.A. que pretende prestar el servicio de telecomunicaciones correspondiente, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	25228767	800-ALBATROS	Alianza Glancelot C.A.

- Que la estructura de numeración para los servicios de cobro revertido nacional se encuentra definida en los artículos 12, inciso a y 19 del Plan Nacional de Numeración, Decreto Ejecutivo N° 40943-MICITT, en la cual se establece que dicha numeración deberá estar compuesta por únicamente siete dígitos, por lo que el número comercial a asignar deberá ser 800-2522876.
 - Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número 800-2522876 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
 - De la revisión realizada se tiene que el número 800-2522876, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) **Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:**
- Othos Telecomunicaciones S.A. solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio CSO-202001221024 (NI-01020-2019), visible a folio 487 no sea publicada en la página web de la SUTEL.
 - Verificada la información, se observa que corresponde a un número con formato internacional, el cual corresponde al Call Center de la Empresa y se encuentra visible en su página web¹, por lo que la solicitud de confidencialidad es improcedente dadas las características del número señaladas anteriormente.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor a Othos Telecomunicaciones S.A. la siguiente numeración, conforme al oficio CSO-202001221024 (NI-01020-2019), visible a folio 487, así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2522876	800-ALBATROS	Alianza Glancelot C.A.

- No declarar la confidencialidad la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" en la solicitud, esto al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que la publicación del número indicado afecte o genere una posible lesión por parte del usuario final de numeración.
(...)"

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

¹ <https://albatrosair.aero/> revisada el 12 de febrero de 2020

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Othos Telecomunicaciones S.A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar a Othos Telecomunicaciones S.A., cédula de persona jurídica 3-101-576391, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2522876	800-ALBATRO	Alianza Glancelot C.A.

2. Apercibir Othos Telecomunicaciones S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir Othos Telecomunicaciones S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir Othos Telecomunicaciones S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir Othos Telecomunicaciones S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados Othos Telecomunicaciones S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, Othos Telecomunicaciones S.A. deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir Othos Telecomunicaciones S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.

9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Othos Telecomunicaciones S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**4.3. Solicitud de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones GAUSS INGENIERÍA RAC, S. A.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones para la empresa GAUSS INGENIERÍA RAC, S. A., cédula jurídica número 3-101-412961.

Al respecto, se conoce el oficio 01336-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección expone el tema indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al caso, señala que se trata de la solicitud de título habilitante para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto, en todo el territorio nacional.

Explica los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01336-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-014-2020

- I. Dar por recibido el oficio 01336-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones para la empresa GAUSS INGENIERIA RAC, S. A., cédula jurídica número 3-101-412961.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-047-2020

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA GAUSS INGENIERIA RAC, S. A.”

G0274-STT-AUT-01742-2019

RESULTANDO

1. Que, en fecha del 18 de noviembre del 2019, **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** mediante escrito con número de ingreso NI-14304-2019, entregó una solicitud de título habilitante (autorización), para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto, en todo el territorio nacional (ver folios del 002 al 132 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 10725-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 29 de noviembre de 2019, la Dirección General de Mercados, previno a **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, según consta en los folios 41 y 42 del expediente administrativo.
3. Que mediante oficio 0123-SUTEL-DGM-2020, con fecha del 9 de enero de 2020, la Dirección General de Mercados, notificó a **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios del 74 al 76 del expediente administrativo.
4. Que tal y como se aprecia en el folio 81 del expediente administrativo, mediante NI-00730-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley en el periódico La República el día viernes 17 de enero del 2020.
5. Que tal y como se aprecia en el folio 80 del expediente administrativo, mediante NI-00730-2020, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°12 el día martes 21 de enero del 2020.
6. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de ley publicado por parte de la empresa, ningún

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.**

7. Que mediante oficio 1336-SUTEL-DGM-2020 del 13 de febrero del 2020, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico respecto a la solicitud de autorización realizada.
8. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

“(…)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.”
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)”*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

“Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado".* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo al informe técnico de la Dirección General de Mercados, 1336-SUTEL-DGM-2020 del 16 de febrero de 2020, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“En la solicitud de autorización presentada por parte de la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.**, vista en los folios del 002 al 071 del expediente administrativo G0274-STT-AUT-01742-2019, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ofrecer el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto, en todo el territorio nacional. Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos, jurídicos y económicos con respecto a esta notificación. En síntesis, se comprobó que la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su portafolio de servicios de telecomunicaciones y brindar los servicios solicitados en el documento NI-14304-2019.*

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.**, en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita la autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folio 010 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

“El servicio de telecomunicaciones a solicitar es la transferencia de datos en las siguientes modalidades:

- *Acceso a Internet.*
- *Enlaces Inalámbricos punto a punto.*
- *Redes Privadas Virtuales.”*

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** brindará el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto.*

*De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** se sustenta*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el folio 010 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar los servicios solicitados a nivel nacional, a través de la utilización de la red de un tercero (ver folios del 45 al 46 del expediente administrativo), el cual cuenta con una red desplegada en todo el territorio nacional y cuenta con la debida autorización por parte de esta Superintendencia para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista.

En cuanto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicación solicitados, **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** indica que la proyección es iniciar este año brindando servicios en el Gran Área Metropolitana, la cual es de implementación inmediata ya que la red de telecomunicaciones que pretende utilizar ya está desplegada tanto en el Gran Área Metropolitana como en el resto del territorio nacional.

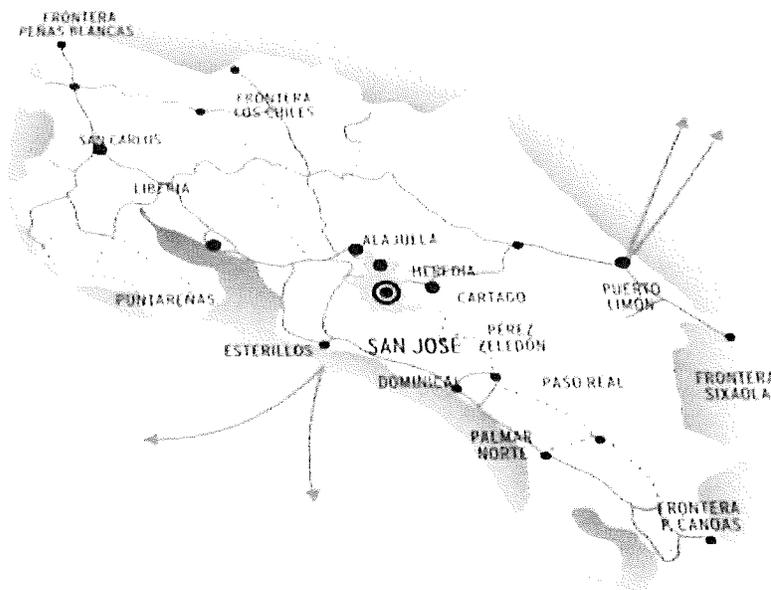


Figura 1. Diagrama zona de cobertura de la red desplegada. Aportado por Gauss Ingeniería RAC S.A.

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio.

Lo anterior se puede apreciar en los folios 012 y del 047 al 071 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red que se pretende utilizar, según se aprecia en el folio 012 del expediente administrativo en el que se describe puntualmente lo siguiente:

“En router core: Se utiliza router Cisco de la serie 900, en concreto son los ASR903 y ASR920, entre las principales características que posee:

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- a- MPLS –Multilink PPP support
- b- MPLS TE NSR
- c- QoS Packet Marking
- d- Temperature and Voltage Monitoring
- e- Dying Gasp Support for Loss of power supply via SNMP, Syslog and Ethernet OAM
- f- EVC Default Encapsulation for QinQ & xconnect

Para el acceso y CPE: Se utilizan switches Raisecom de la serie 700, en concreto los Switches 2924 y Rax711, entre las principales características que posee:

1. STP, RSTP, MSTP and multi-RSTP
2. LACP and MLACP
3. Point-to-point: IEEE802.3ah
4. MEF CE2.0 certified E-Line, E-LAN, E-TREE and E-Access services
5. Rich scheduling policy such as SP, WRR, or SP + WRR, DRR, or SP+DRR
6. Rich SLA, Y.1731"

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por GAUSS INGENIERIA RAC S.A. resultan suficientes para fundamentar este punto.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades mencionadas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias, sin embargo, es claro que en virtud del modelo de negocio planteado no es posible obtener una representación topológica detallada de la red, dado que esta se conformará a través de la red de un tercero.

A groso modo, en el folio 040 del expediente administrativo, la empresa GAUSS INGENIERIA RAC S.A. muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales.

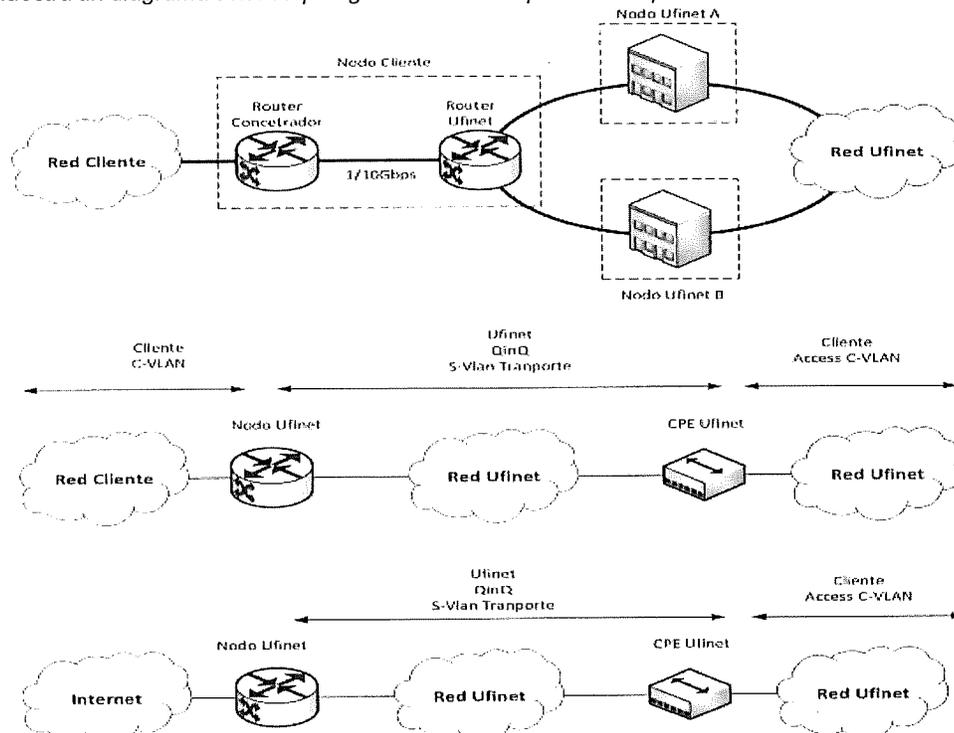


Figura 2. Diagrama de red. Aportado por Gauss Ingeniería RAC S.A.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020**iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización.**

Según se aprecia en el folio 04 del expediente administrativo, los puntos generales que GAUSS INGENIERIA RAC S.A. contempla en el modelo de negocio que se pretende seguir para ofrecer los servicios de telecomunicaciones en la modalidad de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto para el sector empresarial a nivel nacional.

Para brindar estos servicios de telecomunicaciones la empresa GAUSS INGENIERIA RAC S.A. contratará el servicio de transporte a un operador mayorista, el cual posee desplegada una red de telecomunicaciones a nivel nacional.

Para la atención al cliente GAUSS INGENIERIA RAC S.A. indica que contará con un servicio de atención 24/7 por medio de llamada telefónica y vía correo electrónico.

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la SUTEL en un proceso distinto al presente."

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 1336-SUTEL-DGM-2020 del 13 de febrero de 2020, la solicitante cumple con la **capacidad financiera, y se concluyó que:**

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por GAUSS INGENIERIA RAC S.A., se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

i. Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, GAUSS INGENIERIA RAC S.A. aporta estados financieros debidamente auditados por un contador público autorizado, correspondientes a los dos últimos periodos fiscales terminados en setiembre de 2018 y 2019.

De acuerdo con la información presentada, GAUSS INGENIERIA RAC S.A. obtuvo utilidades netas después de impuestos en ambos periodos fiscales por valor de ¢7.7 millones en el 2019 y ¢5.7 millones en el 2018, lo que sumado a las ganancias obtenidas en los años anteriores y a los aportes de capital realizados por los socios le ha permitido acumular, al 30 de setiembre de 2019, un patrimonio de ¢81.8 millones, equivalentes al 82,3 % del valor del activo total (¢99.4 millones).

Acorde con lo ocurrido con las utilidades, GAUSS INGENIERIA RAC S.A. obtuvo durante los citados periodos fiscales, superávits de efectivo, de manera que al final de periodo fiscal 2019, la empresa contaba disponibilidades de efectivo por la suma de ¢11.1 millones y un activo circulante valorado en ¢54.6 millones. Dicha disponibilidad de recursos evidencia que GAUSS INGENIERIA RAC S.A. está en capacidad de financiar la inversión asociada a la prestación del servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto a través de la red de un tercero en todo el territorio nacional. En ese sentido, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia proceder con la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 1336-SUTEL-DGM-

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

2020 del 13 de febrero de 2020, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

“

- a. **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de autorización para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto, en todo el territorio nacional, según consta en el documento con número de ingreso NI-14304-2019, visible a folios 02 al 40 y documentos electrónicos adjuntos del expediente administrativo.
- b. La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c. El solicitante se identificó como **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961, cuyo representante legal con facultades de apoderado general sin límite de suma es el señor Rafael Ángel Cordero Martínez, portador de la cédula de identidad 1-1097-0828. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público Mónica Román Jacobo según consta a folio 15 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico info@gaussingenieria.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d. La solicitud fue firmada digitalmente por el señor Rafael Ángel Cordero Martínez en su condición de presidente apoderado generalísimo sin límite de suma de **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** confirmado por su representante, al encontrarse la firma visible en el documento digital según consta a folio 03 del expediente administrativo.
- e. Mediante certificación notarial con el consecutivo 68-2019 otorgada ante el Notario Público Mónica Román Jacobo según consta a folio 15 del expediente administrativo, **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** aporta la estructura de la distribución accionaria actual.
- f. Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF.

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE	GAUSS INGENIERIA RAC SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	OFL. CENTRALES
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 11/02/2020



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101412961 a nombre de ...(sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 11/02/2020 a las 14:05

Aceptar

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 1336-SUTEL-DGM-2020 del 13 de febrero de 2020, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961 posee las condiciones suficientes para recibir título habilitante para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto, en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 1336-SUTEL-DGM-2020 del 13 de febrero de 2020, para lo cual procede autorizar a **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961, título habilitante para para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto, en todo el territorio nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Otorgar autorización a la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto en todo el territorio nacional.
2. Apercebir a **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

3. Apercibir a **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
4. Apercibir a la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
5. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto en todo el territorio nacional.
6. Apercibir a **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.**, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: http://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento vigente de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación aplicable, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
7. Establecer como condiciones de la autorización, las siguientes:
 - PRIMERO.** Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución en todo el territorio nacional.
 - SEGUNDO. Sobre las tarifas:** Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961 deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.
 - TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961, estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
- j. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- k. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- l. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- m. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- n. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- o. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- p. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- q. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- r. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- s. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- t. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- u. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
- v. *Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.*
- w. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- x. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- y. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- z. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- aa. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

número 3-101-412961, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961 estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación,

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **GAUSS INGENIERIA RAC S.A.** cédula jurídica número 3-101-412961 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico info@gaussingenieria.com

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	GAUSS INGENIERIA RAC S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-412961
Representación Judicial y Extrajudicial:	Rafael Ángel Cordero Martínez, portador de la cédula de identidad 1-1097-0828
Correo electrónico de contacto	info@gaussingenieria.com
Número de expediente Sutel	G0274-STT-AUT-01742-2019
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública
Servicios Habilitados	transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, redes privadas virtuales y enlaces inalámbricos punto a punto
Zona de Cobertura:	Todo el territorio nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

4.4. Informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por BOOMERANG Y OTHOS.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por la empresa Boomerang y Othos.

Al respecto, se da lectura al oficio 01307-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad; indica que se trata de la solicitud concentración económica del proceso de fusión entre ambas sociedades.

Se refiere a los servicios que brindan cada una de las empresas y menciona lo que establece la normativa vigente en materia de los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a las partes, las disposiciones señaladas en el Régimen de acceso e interconexión, los recursos numéricos asignados a Othos Telecomunicaciones, S.A, derechos de usuarios finales y el derecho de información.

Agrega lo expresado por el Órgano Técnico de Competencia en cuanto a que no es necesario presentar al Consejo este tipo de solicitudes; la gestión se puede efectuar de oficio y no necesitan la autorización de la Superintendencia.

Indica que luego de efectuados los estudios técnicos que corresponden por parte de la Dirección a su cargo, se determina que el requerimiento analizado se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a los aspectos relevantes que se deben valorar en la utilización de las figuras jurídicas que expone la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes hace ver que si el Consejo ya dispuso que este trámite no corresponde a una concentración y es la figura jurídica que esa Dirección está utilizando, por lo que consulta cómo el Consejo va a aprobar en semanas posteriores las mismas recomendaciones que se utilizan para la concentración, si no se procedió con esa figura.

El señor Herrera Cantillo indica que la Dirección a su cargo conoce la disposición del Consejo expresada por la señora Vega Barrantes y agrega que lo que se está indicando a las empresas solicitantes es la necesidad de considerar los efectos que la negociación tiene sobre los clientes y sobre las condiciones regulatorias, dado que una de las empresas implicadas en la negociación cuenta con clientes y numeración asignada. Añade que el documento conocido en esta oportunidad tiene la misma función que la aplicada para las concentraciones que se han autorizado anteriormente.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

La señora Vega Barrantes señala que lo que no le queda claro es cómo si no se trata de una concentración, se utiliza el mismo instrumento jurídico aplicado en oportunidades anteriores. Indica que su duda es si a partir de la primera resolución sobre este expediente y dado que al mismo se está adjuntando un documento desde el punto de vista regulatorio, si procede en este caso ese mismo tipo de documento bajo las condiciones que se resolvieron en sesiones anteriores por parte del Consejo y si procede en la totalidad de los requerimientos que se le están recordando a las partes.

Agrega que se están presentando diferentes criterios. Lo oportuno sería que el Consejo cuente con los razonamientos de esos criterios para que el Consejo tome la decisión que corresponda. En esta oportunidad se conoce una versión de ese criterio, pero es necesario contar con la comparación para poder escoger.

Por lo anterior y considerando que no existe un plazo perentorio para resolver este asunto, solicita un tiempo más amplio para analizar el tema.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01304-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-014-2020

1. Dar por recibido el oficio 01307-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas Boomerang Wireless, S. A. y Othos Telecomunicaciones, S. A.
2. Continuar analizando en una próxima sesión el informe 01307-SUTEL-DGM-2020 citado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

- 4.5. Cierre del procedimiento con el fin de verificar y en su caso dictar orden de acceso de los postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de Telecable S. A. (San Ramón).**

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente al procedimiento con el fin de verificar y en su caso dictar orden de acceso de los postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de la empresa Telecable S. A. (San Ramón).

Sobre el particular, se da lectura al oficio 01312-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo expone los detalles del caso, se refiere a las negociaciones efectuadas entre las partes, los resultados de la audiencia celebrada sobre el particular y los acuerdos a los que llegaron y explica que luego de los estudios aplicados y producto de lo expuesto, esa Dirección determina que lo procedente es que el Consejo apruebe el cierre del presente caso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01312-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-014-2020

- I. Dar por recibido el oficio 01312-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente al procedimiento con el fin de verificar y en su caso dictar orden de acceso de los postes del Instituto Costarricense de Electricidad a favor de la empresa Telecable S. A. (San Ramón).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-048-2019

“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE, S. A. (SAN RAMON)”

EXPEDIENTE T0046-STT-INT-00849-2019

RESULTANDO:

1. Que el 10 de mayo del 2019 (NI-05541-2019) el señor Gerardo Chacon Chaverri, en su condición de director general de Telecable S.A., mediante escrito sin número de oficio una intervención para que se dicte el uso compartido de la infraestructura del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), puntualmente indica (folios 02 al 241):

“Solicitamos a la SUTEL aceptar el proceso de intervención presentado por Telecable, S.A. con el fin de aplicar objetivamente los principios rectores que rigen el marco jurídico de telecomunicaciones y declarar el acceso inmediato a la infraestructura indicada en los hechos, tal cual ha sido requerido por Telecable al ICE. En este sentido, solicitamos la asignación de recurso solicitado por Telecable desde el año 2015, se haga aplicando objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el fin de asegurar una competencia efectiva.

Igualmente requerimos la valoración de las propuestas de solución técnica presentadas por Telecable, con el fin de lograr el acceso al recurso solicitado cumpliendo con los principios establecidos en el Reglamento y autorizar el ingreso de Telecable en la zona de San Ramon en Alajuela”.

2. Que el 5 de junio del 2019 la Dirección General de Mercados mediante el oficio 04960-SUTEL-DGM-2019, otorgó traslado de la solicitud de intervención al ICE, para lo cual concedió un plazo de 5 días

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

hábiles para referirse a la información aportada por Telecable S.A., así como al estado de las solicitudes realizadas por esta. (folios 242 al 245)

3. Que el 14 de junio del 2019, mediante el oficio 264-554-2019 (NI-07179-2019), el ICE responde al oficio 04960-SUTEL-DGM-2019 indicando sus argumentos respecto a la negativa de brindar acceso a la postería solicitada por Telecable. Así mismo mediante el mismo escrito solicita que se declare inadmisibles las solicitudes de Telecable al no haber agotado los mecanismos de solución de controversias establecidas por el contrato vigente (folios 248 al 258).
4. Que el 27 de junio del 2019 mediante el oficio 05746-SUTEL-DGM-2019, se solicitó a las partes aportar la minuta de las inspecciones conjuntas a realizarse para todas las localidades solicitadas por TELECABLE (folios 259 al 260).
5. Que el 28 de junio del 2019 (NI-07805-2019) TELECABLE remite mediante oficio sin número consecutivo la respuesta a la información solicitada mediante el oficio 05746-SUTEL-DGM-2019, indicando que se encuentran a la espera de la respuesta del ICE con respecto a las soluciones múltiples solicitudes (folios 261 al 263).
6. Que el 13 de agosto del 2019 mediante la resolución RCS-206-2019 de las 12:15 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó la "APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE S.A (SAN RAMON)" donde nombro Órgano Director del Procedimiento y otorgó audiencia escrita a las partes para que aportaran la información necesaria para resolver la controversia (folios 280 al 286).
7. Que el 22 de agosto del 2019 (NI-10327-2019) TELECABLE remite mediante oficio sin número consecutivo la respuesta de la audiencia otorgada mediante la resolución RCS-206-2019 del 13 de agosto del 2019 (folios 270 al 275).
8. Que el 23 de agosto del 2019 (NI-10400-2019) el ICE remite mediante oficio 9010-555-2019 del 23 de agosto del 2019 la información solicitada, en cumplimiento de la resolución RCS-206-2019 del 13 de agosto del 2019, donde indica que las partes han convenido realizar unas inspecciones en San Ramon de manera conjunta (folios 276 al 279).
9. Que el 12 de setiembre del 2019 el órgano director mediante el oficio 08315-SUTEL-DGM-2019, solicito a las partes aportar la minuta de las inspecciones en las localidades de San Ramon (folios 287 al 288).
10. Que el 18 de setiembre del 2019 (NI-11631-2019) TELECABLE remite mediante oficio sin número consecutivo la respuesta de al requerimiento realizado por el órgano director mediante el oficio 08315-SUTEL-DGM-2019 (folios 289 al 290).
11. Que el 24 de setiembre del 2019 (NI-11837-2019) el ICE remite mediante oficio 9010-642-2019 del 24 de setiembre del 2019 la información solicitada, por el órgano director mediante el oficio 08315-SUTEL-DGM-2019 indicando que las partes realizaran inspecciones conjuntas el 24 y 27 de setiembre del 2019 (folios 291 al 299).
12. Que el 12 de setiembre del 2019 el órgano director mediante el oficio 09580-SUTEL-DGM-2019, solicito a las partes aportar la minuta de las inspecciones programadas en las localidades de San Ramon en las fechas del 24 y 27 de setiembre (folios 300 al 301).

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

13. Que el 29 de octubre del 2019 (NI-13391-2019) TELECABLE remite mediante oficio sin número de consecutivo la respuesta de al requerimiento realizado por el órgano director mediante el oficio 09580-SUTEL-DGM-2019 (folios 302 al 304).
14. Que el 29 de octubre del 2019 (NI-13447-2019) el ICE remite mediante oficio 9010-762-2019 del 29 de octubre del 2019 la información solicitada, por el órgano director mediante el oficio 09580-SUTEL-DGM-2019 indicando los resultados de las inspecciones realizadas (folios 305 al 308).
15. Que el 5 de diciembre del 2019 el órgano director mediante el oficio 10946-SUTEL-DGM-2019, solicito a las partes indicar cual es el estado actual de las negociaciones (folios 309 al 310).
16. Que el 5 de diciembre del 2019 (NI-15404-2019) el ICE remite mediante oficio 9010-881-2019 del 5 de diciembre del 2019 el estado actual y mejoras realizadas con el fin de lograr otorgar acceso a TELECABLE en la zona solicitada (folios 311 al 318).
17. Que el 11 de febrero del 2019 (NI-01692-2020) TELECABLE remite mediante correo electrónico, actualización del estado del otorgamiento de los permisos correspondientes, de manera que solicita se cierre el procedimiento actual (folios 302 al 304).
18. Que el 13 de febrero del 2020, mediante el oficio 01312-SUTEL-DGM-2020, el órgano Director rindió informe sobre el cierre del procedimiento de intervención

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL**

- I. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- II. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N°7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.
- III. El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- IV. El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- V. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. –Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones.”

- VI. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual se define en el artículo 3, su inciso i) así: *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”*
- VII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso e interconexión es *“garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”*
- VIII. En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: *“Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias”*.
- IX. En línea con esto, el inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *“[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*
- X. Asimismo, el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *“velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.”*
- XI. A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XII. Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como, por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.
- XIII. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

- XIV.** Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además, tiene implicaciones de tipo ambiental.
- XV.** El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo a lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- XVI.** Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley N°7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XVII.** Que, el artículo 7 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance No. 270 del 13 de noviembre de 2017, indica que: *"De conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones aplicables le corresponde a la SUTEL, garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocación de equipos."*
- XVIII.** Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros los supuestos en los que la Sutel puede intervenir en los procesos de uso compartido, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la Sutel lo considere pertinente.
- XIX.** Que según dispone el artículo 54 del RUCIRP, una vez recibida la solicitud de intervención con la información detallada en el artículo 52 del presente reglamento, la SUTEL a través de la Dirección General de Mercados o la unidad que corresponda según decisión del Consejo, dará inicio al procedimiento de intervención. Para tal efecto, el Consejo de la SUTEL, nombrará a un órgano director a cargo del procedimiento.
- XX.** Que según establece el artículo 38 del RUCIRP, el uso compartido se puede lograr mediante una orden de la Sutel o por contrato negociado entre los operadores o proveedores y los propietarios o

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

administradores de la infraestructura.

- XXI.** Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

- XXII.** De manera que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato. En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

SEGUNDO: SOBRE LA CONTROVERSIA Y EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- XXIII.** Con respecto a la controversia y el cierre del procedimiento de intervención conviene extraer del informe del Órgano Director del procedimiento rendido mediante oficio N°01312-SUTEL-DGM-2020 del 13 de febrero de 2020, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

II. ANALISIS SOBRE EL FONDO:

Con base en los artículos 2, 6, 59, 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642; los artículos 60, 73, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; el numeral 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET; los artículos 7, 51, 52, 54 del Reglamento de Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N°270 del 13 de noviembre del 2017, la SUTEL debe "garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocación de equipos".

En ese sentido, mediante la resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"...los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones

**SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020**

a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.

Asimismo, en el artículo 38 del RUCIRP define que los mecanismos para el establecimiento del uso compartido de infraestructura son por orden de la SUTEL o por contrato negociado entre los operadores y los propietarios o administradores de la infraestructura.

Por lo cual la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte esta Superintendencia no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta el respectivo contrato (artículo 60 del RUCIRP). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

SOBRE LA CONTROVERSIA Y EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

El presente procedimiento de intervención es solicitado por TELECABLE ante la imposibilidad de lograr acceso al recurso de postergación propiedad del ICE, que se remonta a unas solicitudes realizadas en el año 2015.

De manera que el 13 de agosto del 2019 mediante la resolución RCS-206-2019 de las 12:15 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó la “APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE VERIFICAR Y EN SU CASO DICTAR LA ORDEN DEL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LOS POSTES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A FAVOR DE TELECABLE S.A (SAN RAMON)” donde nombro Órgano Director del Procedimiento y otorgó audiencia escrita a las partes para que aportaran la información necesaria para resolver la controversia.

En el trámite del procedimiento se les dejó claro a las partes que podrían alcanzar acuerdos en cualquier momento sin importar que se mantuviera el procedimiento en trámite. De tal manera que las partes por iniciativa propia decidieron realizar inspecciones de manera conjunta para tratar solucionar la controversia.

Ante esta situación, se les solicito a las partes aportar las soluciones y acuerdos que alcanzaran, o en su defecto los puntos controvertidos que no se pudieran solucionar.

Es así, como el 11 de febrero del 2020 (NI-01692-2019) TELECABLE mediante correo electrónico indicó el ICE les otorgo las respectivas ordenes de servicio correspondientes a las solicitudes de postergación, por lo que solicita el archivo de la solicitud de intervención.

De tal manera que de acuerdo a los acontecimientos expuestos, la tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haber logrado las partes los acuerdos sobre los puntos controvertidos que motivaron la solicitud de intervención, quedando satisfechas las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el uso compartido de infraestructura, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto resolver los puntos controvertidos que impedían el mismo.

Sobre la falta de interés actual el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012 indicó que “...la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que ‘El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses' (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012)."

- XXIV.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE

1. Acoger el informe rendido por Órgano Director mediante oficio 01312-SUTEL-DGM-2020 del 13 de febrero de 2020.
2. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario de intervención para dictar la orden de acceso y uso compartido de los postes del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIA** a favor de **TELECABLE, S. A.** que se tramita en el expediente **T0046-STT-INT-00849-2019**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.6. Informe sobre la inscripción de aceptación de la OIR del Instituto Costarricense de Electricidad por parte R&H International Telecom Services, S. A.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la inscripción de aceptación de la OIR del Instituto Costarricense de Electricidad por parte R&H International Telecom Services, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01322-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe para la inscripción del contrato contenido en la oferta de interconexión por referencia del Instituto Costarricense de Electricidad, aceptada y remitida por R&H International Telecom Services, S. A., para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

El señor Herrera Cantillo detalla los antecedentes del caso; informa los estudios técnicos y jurídicos aplicados en esta oportunidad, a partir de los cuales se determina el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por lo cual se recomienda al Consejo ordenar la inscripción del contrato ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01322-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-014-2020

- I. Dar por recibido el oficio 01322-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la inscripción de aceptación de la OIR del Instituto Costarricense de Electricidad por parte R&H International Telecom Services, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-049-2019

**“INSCRIPCIÓN DE ACEPTACION DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA DEL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR PARTE DE R&H INTERNATIONAL
TELECOM SERVICES, S. A.”**

EXPEDIENTE R0001-STT-INT-00024-2010

RESULTANDO

1. Que mediante NI-15168-2019 recibido el 5 de diciembre de 2019, R&H remite la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE debidamente firmada y con sello de recepción por parte del CE (ver folios 488 al 785 del expediente I0053-STT-INT-01405-2017).
2. Que mediante oficio 11336-SUTEL-DGM-2019 del 18 de diciembre de 2019, la Dirección General de Mercados realizó una solicitud de información a la empresa R&H para solicitar que aclarara algunos de los puntos que se omiten en el contrato remitido, asociados a los servicios de acceso e interconexión brindados por el ICE, así como el monto de la garantía y la modalidad de pago (ver folio 1602 al 1604 del expediente administrativo).
3. Que mediante correo electrónico recibido el 25 de diciembre de 2019 (NI -00057-2020), R&H atendió la solicitud de información realizada por la Dirección General de Mercados mediante oficio 11336-

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

SUTEL-DGM-2019 (ver folio 1605 al 1607 del expediente administrativo).

4. Que mediante el oficio 00203-SUTEL-DGM-2020 del 10 de enero del 2020, la Dirección General de Mercados solicitó al ICE, que indicara los montos correspondientes al valor de las objeciones presentadas, establecido en la cláusula 39.2 sobre cauciones en caso de objeciones y la estimación establecida en la cláusula 60.1, al igual que la cláusula sobre el domicilio contractual, establecido en la cláusula 42.3.1.
5. Que mediante el NI-01217-2020 del 30 de enero del 2020, el ICE responde por medio del oficio 9071-58-2020, la información solicitada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 00203-SUTEL-DGM-2020, indicando lo siguiente:

Artículo Treinta y Nueve (39): Cauciones en caso de Objeciones

39.2 Cuando el valor de la(s) objeción(es) presentada(s) alcancen o superen los 10 dólares (USD 10), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, la Parte objetante presentará dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, a requerimiento de la otra, una garantía de pago adicional a favor de la otra Parte, correspondiente al cien por ciento (100%) del total de las sumas objetadas.

Artículo Cuarenta y Dos (42): Notificaciones

42.3.1. Por el ICE:
Instituto Costarricense de Electricidad
Gestor de Contrato: Adrián Bustamante Avalos
Dirección física: San José, Mata Redonda, Sabana Sur, edificio ICE Torre
Telecomunicaciones, piso 9.
Teléfono: (506) 2000-9250
Correo electrónico: ABustamante@ice.go.cr

Artículo Sesenta (60): Estimación

60.1 Para efectos fiscales se estima este contrato en la suma de quinientos ochenta y ocho mil cien dólares (USD 588.100), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

6. Que en virtud de que la Oferta de Interconexión por Referencia aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante la Resolución RCS-061-2019, fue publicada en el Alcance Digital 86 del Diario Oficial la Gaceta N°74 del 23 de abril del 2019, no se considera necesario la publicación del contrato aceptado y remitido por R&H para su respectiva inscripción en el RNT.
7. Que por medio del oficio 01322-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 13 de febrero de 2020, la Dirección General de Mercados rindió el informe técnico sobre el contrato solicitado para inscripción.
8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA INSCRIBIR LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Qué asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la Sutel como la autoridad

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, corresponde a la Sutel promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que el artículo 62 del RAIRT indica cuál es el contenido mínimo que debe tener un contrato de acceso e interconexión.
- VI. El artículo 48 del RAIRT otorga la competencia a la Sutel para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la legislación vigente y en el RAIRT.
- VII. Que en este sentido, corresponde a la Sutel, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, porque resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VIII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- IX. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.

- X.** Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Desplegar y desarrollar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.*
 - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
 - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.*
 - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.*
 - Solicitar inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.*
- XI.** Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la Sutel en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - Que la Sutel, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XII.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos de ley, el orden público y la moral.
- XIII.** Que con el fin de facilitar la negociación de los operadores y proveedores de telecomunicaciones y lograr de forma más expedita el acceso e interconexión de sus redes y servicios, el ordenamiento jurídico dispone de la obligación para los operadores importantes de presentar una OIR; conforme con el artículo 75 de la Ley 7593 y artículos 58 y 59 del RAIRT
- XIV.** De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO: SOBRE LA ACEPTACIÓN DE LA OIR POR PARTE DE R6H

Mediante informe 01322-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 13 de febrero de 2020, la Dirección General de Mercados emitió su informe, el cual en lo que interesa indica lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020**1. Fundamento jurídico del contrato remitido y Sobre la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR):**

El artículo 60 de la Ley de Autoridad de los Servicios Públicos, Ley 7593, claramente indica que corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre las redes y servicios.

Por su parte, el artículo 3 del RAIRT, dispone entre otras, que es función de la Sutel asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

En esa línea, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 60 expresamente designa a Sutel como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso de interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En este contexto, y según lo señala el artículo 53 de la Ley 8642, la Sutel debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de las telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

El artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, señalan que la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, que debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.

Asimismo, una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.

De manera tal que con el fin de facilitar la negociación de los operadores y proveedores de telecomunicaciones y lograr de forma más expedita el acceso e interconexión de sus redes y servicios, el ordenamiento jurídico dispone de la obligación para los operadores importantes de presentar una OIR; conforme con el artículo 75 de la Ley 7593 y artículos 58 y 59 del RAIRT.

La OIR es un documento por el cual los operadores importantes que tienen la obligación de presentarla ponen a disposición de los operadores interesados en interconectarse a su red o en el acceso a elementos o servicios de red. Dicho documento contiene los aspectos bajo los cuales operaría el acceso o la interconexión; siendo de obligatorio cumplimiento para el operador que la ofrece (oferente) garantizar las condiciones ofrecidas a partir del momento en que el operador interesado en interconectarse (destinatario) acepte la oferta presentada y firme el contrato marco.

La OIR es una oferta unilateral emitida por un operador, que SUTEL revisa y aprueba mediante resolución o acto administrativo y posteriormente publica, con el fin de hacer de conocimiento de los demás operadores la existencia de esta. Ahora bien, dicha oferta no aplica de manera automática a todos los operadores solo por el hecho de su mera publicación; esta es vinculante para el operador que la suscribe, pero requiere de la aceptación por parte del operador interesado; con el fin de formar el consentimiento y perfeccionar el contrato. Para el perfeccionamiento del contrato es necesaria la simple aceptación de los términos de la OIR por el operador interesado, lo cual supone la aceptación de las condiciones ahí establecidas y la remisión de forma escrita del contrato marco de interconexión anexo a la OIR debidamente firmado, al operador con la obligación de la presentación de la OIR.

Es de esta manera que la OIR se considera un proyecto de negocio jurídico que deberá celebrarse a partir de la aceptación del operador interesado en obtener acceso o interconectarse, sin que sea posible la retractación del operador que la haya ofrecido. La oferta es considerada una etapa precontractual, la cual, una vez aceptada y firmada por el destinatario, el oferente está obligado a cumplir con lo ofrecido.

En este mismo sentido se ha referido el Consejo de la Sutel, mediante la resolución RCS-204-2019, de las

10:25 horas del 13 de agosto del 2019, cuando señalo que: "(...) la Oferta de Interconexión de Referencia, también llamada OIR, es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y deberá ser aprobada por la SUTEL (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).

La aprobación por parte de la SUTEL convierte a la OIR en una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos."

Se debe aclarar que en materia de acceso e interconexión de redes por regla general los contratos de acceso e interconexión están sujetos a la aprobación de la SUTEL. En el caso de la OIR, en vista que el contenido ya ha sido aprobado por la SUTEL, al momento de remitir, aprobar y publicar la misma, cuando un operador perfecciona el contrato, el mismo no requiere esa aprobación, ya que el contenido fue otorgado previamente por la resolución que aprobó la OIR, sin embargo igual debe cumplir con remitir el documento de aceptación, de manera que se cumpla con el régimen de acceso e interconexión contenido en la Ley 8642, para su debida inscripción y publicidad que sobre el contrato otorga la SUTEL.

La tesis del perfeccionamiento y vigencia automática a partir del momento de la aceptación de la OIR o sus modificaciones deriva de los artículos 1009 a 1013 del Código Civil.

Estas son las ventajas y beneficios de la existencia de una OIR, pues la simple y pura aceptación perfeccionan el contrato, con lo cual las negociaciones se reducen a la existencia de la oferta de referencia y su aceptación formal de la misma, entendiendo por esto la firma del respectivo contrato marco anexo a la OIR y su notificación al oferente.

En síntesis, podemos concluir lo siguiente:

- La OIR es una oferta unilateral, una propuesta precontractual que requiere de la simple aceptación y firma por parte del operador interesado en interconectarse, para el perfeccionamiento del contrato.
- La OIR se considera efectiva y tiene vigencia a partir de su aprobación y publicación por parte de la SUTEL en el diario oficial La Gaceta. Una vez que es efectiva o surte efectos puede ser aceptada pura y simplemente por el operador interesado y comunicada al operador emisor, para que tenga aplicación y de paso al nacimiento de la relación jurídica de acceso y/o interconexión.
- De tal manera que el análisis jurídico sobre la naturaleza de la OIR deja claro que, de modo general, siempre es necesaria la aceptación del operador interesado, y hacer esta de conocimiento de quien suscribió dicha oferta a través de la remisión del contrato marco debidamente firmado.
- De tal forma y adicionalmente a todo lo expuesto, el contrato debe inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, según lo establece el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593. Dicha inscripción solo puede darse cuando el contrato sea totalmente acorde con el ordenamiento jurídico vigente.

2. Sobre la aceptación de la Oferta de interconexión por Referencia remitida por R&H

Conforme a lo señalado en el punto anterior, corresponde a la SUTEL la aprobación de la OIR, convirtiendo la misma en un mecanismo que en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso o la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos. De ahí que una vez verificados los mismos, y aclarado los puntos que se encontraban incompletos, se concluye que la aceptación de la OIR cumple con el contenido mínimo y la normativa vigente, por lo que luego del análisis de la Dirección General de Mercados, se considera que el contrato remitido cumple con las disposiciones legales señaladas por esta Superintendencia, para proceder con su inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones, tomando en consideración lo indicado por la empresa R&H mediante el NI-00057-2020 y por el ICE mediante el NI-01217-2020.

A. Conclusiones

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Una vez revisado el Contrato de la OIR del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, el cual fue aceptado y remitido por la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A y garantizando la conformidad absoluta del texto contractual con la normativa vigente, en particular respecto al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se tiene que el contrato cumple con dichas disposiciones de forma.

*Por lo tanto, en cumplimiento de lo que sostiene el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, artículos 58 y 59 del RAIRT se recomienda al Consejo de la Sutel ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones "Contrato de interconexión" visible a folios 488 al 785 del expediente I0053-STT-INT-01405-2017, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a lo previsto en la legislación vigente y el citado reglamento.
(...)"*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el informe 01322-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 13 de febrero de 2020 remitido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el "**Contrato de servicios de acceso e interconexión**" incluido en la aceptación de la OIR del ICE visible a folios **488 al 785 del expediente I0053-STT-INT-01405-2017**.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del contrato indicado y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/3-101-508815
Título del acuerdo:	Contrato de servicios de acceso e interconexión
Fecha de suscripción:	5 de diciembre del 2020
Plazo y fecha de validez:	18 meses contado a partir de la fecha de su firma.
Fecha de aplicación efectiva:	A partir de que suscribe su aceptación 5 de diciembre 2019
Número de anexos del contrato:	No tiene
Número de adendas al contrato:	No tiene
Precios y servicios:	Visible anexo 5
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Resolución RCS-061-2019, fue publicada en el Alcance Digital 86 del Diario Oficial la Gaceta N°74 del 23 de abril del 2019
Número de expediente:	R0001-STT-INT-00024-2010

1. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

2. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.7. Prórroga de título habilitante CABLE ZARCERO, S. A.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, por medio del cual hace del conocimiento del Consejo el informe para atender la solicitud de prórroga del título habilitante de la empresa Cable Zarcero, S. A., cédula jurídica 3-101-213164.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 01333-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema, expone los antecedentes de la solicitud y señala que en esta oportunidad se solicita al Consejo la autorización para prorrogar su título habilitante para brindar los servicios de Televisión por cable y Acceso a Internet.

Explica los estudios aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la correspondiente autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01333-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-014-2020

- I. Dar por recibido el oficio 01333-SUTEL-DGM-2020, del 13 de febrero del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la atención de la solicitud de prórroga del título habilitante de la empresa Cable Zarcero, S. A., cédula jurídica 3-101-213164.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-050-2020

“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A CABLE ZARCERO, S. A.”

EXPEDIENTE C0021-STT-AUT-OT-00495-2009

RESULTANDO

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-079-2010 del 26 de enero del 2010 (folios del 142 al 151 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA** para brindar los servicios de *Televisión por cable* y *Acceso a Internet*. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende “...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...”. De acuerdo con el folio 153 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020.
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-100-2015 del 17 de junio del 2015 (folios del 281 al 293 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA** para brindar el servicio de *Transferencia de Datos en la modalidad de Enlaces Inalámbricos Punto a Punto, en bandas de frecuencia de “uso libre”*.
3. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, para solicitar una prórroga de su título habilitante.
4. Que mediante escrito NI-10376-2019 recibido el 23 de agosto del 2019 (folios del 305 al 308 del expediente administrativo) **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
5. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 07698-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 27 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA** “...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.
6. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 07735-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 28 de agosto del 2019 (folios del 313 al 315) manifestó que “...de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a julio 2019, el contribuyente tiene pendiente de cancelar el período fiscal 2017 además de la presentación de la declaración de ingresos de los períodos 2008, 2009 y 2018 así como sus respectivos pagos ...”.
7. Que mediante oficio 08244-SUTEL-DGM-2019 del 11 de setiembre del 2019, la Dirección General de Mercados previno a **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA** instándole a normalizar su situación ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda.
8. Que mediante escrito NI-00922-2020 recibido el 23 de enero del 2020 (folios del 319 al 338), **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA** manifiesta haber subsanado su estado ante el Fondo Nacional

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

de Telecomunicaciones.

9. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 01036-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 5 de febrero del 2020, la Dirección General de Mercados consultó, por segunda vez, a la Dirección General de Fonatel si **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
10. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 01088-SUTEL-DGF-2020 con fecha del 6 de febrero del 2020 (folios 342 y 343) manifestó que "...el regulado se encuentra al día con sus obligaciones...".
11. Que mediante oficio 01142-SUTEL-DGO-2020 del 7 de febrero del 2020, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de enero del 2020, dentro de la cual no se encuentra **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA**.
12. Que mediante oficio 01333-SUTEL-DGM-2019 del 13 de febrero del 2020, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por la **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA**.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 “*Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura*”, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 305 del expediente administrativo (oficio NI-10376-2019):

El suscrito, **FABIO VILLALOBOS MESÉN**, mayor de edad, casado, Empresario, portador de la cédula de identidad número 2-518-657, vecino de Alajuela, Guatuso, en mi condición de Tesorero con facultades suficientes para este acto de **CABLE ZARCERO, SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-213164, me permito solicitar **PRIMER PRORROGA DEL TÍTULO HABILITANTE** para brindar servicios de Telecomunicaciones

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 01333-SUTEL-DGM-2020 del 13 de febrero del 2020 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

- II. *Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593; promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- *Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.*
- *La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).

- c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

III. Análisis de la solicitud**A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:**

CABLE ZARCERO solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con lo consignado en el folio 305 del expediente administrativo (oficio NI-10376-2019):

El suscrito, **FABIO VILLALOBOS MESÉN**, mayor de edad, casado, Empresario, portador de la cédula de identidad número 2-518-657, vecino de Alajuela, Gualuso, en mi condición de Tesorero con facultades suficientes para este acto de **CABLE ZARCERO, SOCIEDAD ANÓNIMA** cédula jurídica número 3-101-213164, me permito solicitar **PRIMER PRORROGA DEL TÍTULO HABILITANTE** para brindar servicios de Telecomunicaciones

A efectos de fundamentar esta solicitud, **CABLE ZARCERO** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Fabio Villalobos Mesén, cédula de identidad 2-0518-0657 en su condición de representante de la sociedad.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-079-2010 del 26 de enero del 2010 (folios del 142 al 151 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a **CABLE ZARCERO**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 153 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010.

La SUTEL tiene saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-493-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 86-12 se publica extracto de la resolución RCS-79-2010 que otorga título habilitante SUTEL-TI1-64 a Cable Zarcero S. A., cédula jurídica N° 3-101-213164. 1) Servicios autorizados: televisión por cable y acceso a Internet. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zonas geográficas: San Ramón, Naranjo, Poás, Grecia, Alajuela centro, Paraiso, Cartago centro, Alvarado, Turrialba, Jiménez. 4) Sobre las condiciones: Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-79-2010.
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente a. l.—1 vez.— O. C. N° 0066-2010.—Solicitud N° 3777.—C-9350.—(IN2010015314).

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de **CABLE ZARCERO**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que la **CABLE ZARCERO** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-079-2010 del 26 de enero del 2010 (folios del 142 al 151 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **CABLE ZARCERO** para brindar los servicios de Televisión por cable y Acceso a Internet. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con el folio 153 del expediente administrativo, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010, por lo que el título habilitante en cuestión tiene por fecha de extinción por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020. Asimismo mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-100-2015 del 17 de junio del 2015 (folios del 281 al 293 del expediente administrativo), se otorgó autorización a **CABLE ZARCERO** para brindar el servicio de Transferencia de Datos en la modalidad de Enlaces Inalámbricos Punto a Punto, en bandas de frecuencia de "uso libre".
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada el señor Fabio Luis Villalobos Mesen, cédula de identidad 2-0518-0657 en su condición de tesorero con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, autenticada por la notaría pública Vanessa Castro Mora según consta a folios 305 y 306.
- d) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades de señor Fabio Luis Villalobos Mesen, cédula de identidad 2-0518-0657 en su condición de tesorero con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 307 y 308 del expediente administrativo).
- f) **CABLE ZARCERO** se encuentra inscrito como patrono activo y está al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 11 de febrero del 2020.

PATRONO / TI FAV AL DIA

NOMBRE	CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	ALFARO RUIZ
SITUACION	

Consulta realizada a la fecha 11/02/2020



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03101213164 a nombre de CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 11/02/2020 a las 14:50

Aceptar

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- g) De conformidad con el oficio 01088-SUTEL-DGF-2020 con fecha del 6 de febrero del 2020 (folios 342 y 343), la Dirección General de Fonatel señala que **CABLE ZARCERO** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) **CABLE ZARCERO** no está incluida en el listado contenido en el oficio 01142-SUTEL-DGO-2020 del 7 de febrero del 2020, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de enero del 2019.
- i) **CABLE ZARCERO** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT y mantendrá sus áreas de cobertura según lo que consta en las resoluciones RCS-079-2010 del 26 de enero del 2010 y RCS-100-2015 del 17 de junio del 2015.

Conclusiones

- 1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **CABLE ZARCERO** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
- 2. **CABLE ZARCERO** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-079-2010 del 26 de enero del 2010.
- 3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-079-2010, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 27 de febrero del 2020.

IV. Recomendaciones

- II. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga de autorización, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, a **CABLE ZARCERO** para brindar los servicios incluidos en su título habilitante, prórroga que entraría en vigencia a partir del 27 de febrero del 2020.
- III. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Se recomienda apercibir a **CABLE ZARCERO** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*

 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*
- XI.** Que el Consejo de la SUTEL confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA** en los requisitos establecidos por este mismo órgano mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

1. Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 01333-SUTEL-DGM-2020 del 13 de febrero del 2020 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante de **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica 3-101-213164, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-079-2010 del 26 de enero del 2010, por un período de cinco años a partir del 27 de febrero del 2020.
2. Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **CABLE ZARCERO SOCIEDAD ANONIMA**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
 - b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
 - c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
 - d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
 - e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
 - f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - t. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

- conformidad con esta Ley.*
- v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*
4. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
5. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
6. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

5.1. Recomendación técnica del Concurso N° 01-2019 - Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3.

Ingresa el señor Humberto Pineda Villegas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Fonatel, correspondiente a la recomendación técnica del Concurso N° 01-2019 - Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3. Al respecto, se da lectura al oficio 01295-SUTEL-DGF-2020, del 13 de febrero del 2020, por el cual esa Dirección presente el tema indicado.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien indica al Consejo que el informe corresponde a la recomendación técnica del Concurso N° 01-2019, promovido por el Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), para la "Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados".

Agrega que se trata del proceso final de la contratación de una nueva unidad de gestión para la atención

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

de los proyectos 1 y 3, que atiende diferentes regiones y entre estos, los territorios indígenas y los proyectos del programa 3, que corresponde a dotación de equipos y actualmente, esa unidad de gestión la representa la firma Ernst & Youngs.

Se refiere a los aspectos relevantes del concurso efectuado por el Fideicomiso, para la contratación de una entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones con fondos de Fonatel, en el cual participaron las firmas Consorcio SPC – NAE y Ernst & Young, S. A., así como lo que sobre el particular dispuso la Contraloría General de la República, mediante la resolución número R-DCA-1296-2019 de las 14:59 horas del 13 de diciembre del 2019, producto de la declaración de infructuoso del concurso indicado.

El Banco Nacional de Costa Rica, luego de un análisis integral del proceso, junto con la resolución de la Contraloría General de la República, emite un criterio preciso, en el cual declara elegible la oferta de la firma Ernst & Young y recomienda su adjudicación.

Añade que en vista del claro interés público que existe de que el fideicomiso cuente con una unidad ejecutora para cumplir los fines que se le encomendaron, lo cual busca garantizar la continuidad de los programas y proyectos, la administración de los recursos derivados de éstos, la administración de los contratos, las contabilidades separadas, la gestión y fiscalización y demás que contribuye al cumplimiento de los objetivos de ley y a las políticas públicas y con base en los principios de eficacia, eficiencia y conservación de las ofertas, se presenta el informe del análisis efectuado y la recomendación que la Dirección a su cargo propone al Consejo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, quien indica que en la cláusula 9 del contrato del fideicomiso se encuentra el fundamento de la presente recomendación, según la cual los términos de referencia y la recomendación de adjudicación en las contrataciones de las unidades de gestión que el Fiduciario llegue a conformar, deben contar con el visto bueno del Fideicomitente, en este caso, el Consejo. La adjudicación formal de estos procesos la hace el Banco, el Consejo otorga un visto bueno.

Para que el Consejo resuelva, tiene a la vista la resolución de la Contraloría General de la República, la cual obligó a revisar el proceso a la luz de la necesidad integral y de los servicios que estaría prestando esta unidad de gestión, frente a la experiencia de uno de los integrantes del equipo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Chacón Loaiza consulta si la información conocida en esta oportunidad se remite para que continúe con el proceso de adjudicación, el contrato cómo se traslapa con el tema de la ampliación del contrato y la discusión de la sesión anterior con respecto al tema de la definición de las metas. Consulta si se contará con un espacio para la revisión del contrato.

El señor Pineda Villegas señala que la ampliación de recursos adicionales es un proceso en marcha. Ya hay recursos prestados durante enero y febrero y la adjudicación de esta contratación se realizará a mediados de febrero. Los recursos del contrato actual no son los mismos del nuevo contrato, hay recursos humanos que cambian, por lo que hay un proceso de salida y otro de entrada. La instalación de la nueva unidad de gestión también lleva su proceso y una etapa de transición que llevará en los próximos meses.

Aquí lo importante es que el Banco garantice, siendo que será la misma firma, que si hay recursos que permanecerán en una unidad de gestión y continuar en la otra, que no haya una doble facturación y ese aspecto debe ser fiscalizado por Sutel en los próximos meses. Ambas unidades de gestión tienen la

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

obligación de hacer una liquidación periódica.

La señora Vega Barrantes señala que una de las dudas que quedó de la sesión anterior, en la cual se solicitaron los recursos adicionales para la Unidad de Gestión 1 es que la propuesta de análisis de la Dirección sobre para qué se utilizarían dichos recursos no coinciden con los plazos y las prioridades que desde diciembre y hasta ahora se considera que son los que se ejecutarán.

Por ejemplo, uno de las propuestas que justificaban esos recursos era que se presentaría en un plazo muy corto el cartel de la región central y eso no coincide ni con los plazos reales ni con la información con que se cuenta por parte de la Unidad de Gestión para hacer ese cartel, ni siquiera con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, porque la versión preliminar del 2018 se refería a más de 100 distritos de la Región Central y solo las metas son 183, entonces requería para eso hace algún tiempo de una modificación al Plan Nacional de Desarrollo que no se ha remitido a la Rectoría. Entonces, ese tipo de temas no coincide con la propuesta analizada y esa fue la razón por la cual el Consejo tuvo dudas de la materia.

Agrega que desconoce si se ha conversado el asunto con la Unidad de Gestión o si a lo interno de la Dirección se ha dado una segunda revisión. También desconoce los detalles por los cuales omitieron los detalles con respecto a esa propuesta que iba por encima de las metas del plan, así como en otros rubros, en que venía recomendada la aprobación de los recursos, por lo que considera que se debe ser muy asertivos y vigilantes en la ampliación de recursos, pues estos claramente tienen que coincidir con la realidad y las prioridades y existe una brecha entre lo dictaminado por la Dirección y la realidad, lo cual es uno de los temas que más le interesa tener claro cómo lo van a resolver.

Indica que en las sesiones en que se han aprobado recursos adicionales, se ha solicitado la presentación de cuadros comparativos entre lo que se hace y por lo que se está pagando y lo nuevo y por lo que se solicitaban nuevos recursos.

Se refiere a las consultas que sobre este tema han planteado los asesores, en cuanto a los recursos asignados y la correspondiente utilización de estos.

El señor Pineda Villegas indica que es una inquietud válida; la Unidad de Gestión parte de un principio de continuidad y avance de los proyectos, establece un plan de trabajo y con base en esto, dispone una serie de recursos para atender estos planes.

Agrega que es importante observar que esta adjudicación está basada en el principio de continuidad y crecimiento de la ejecución y debería de garantizarse que no estará sub ejecutada. Esto por cuanto a diferencia de la unidad de gestión actual que es un núcleo base de 5 más recursos adicionales, cuando esos recursos se volvieron permanentes, el modelo de esta recomendación de adjudicación es de una gran unidad de gestión. Ya no habrá recursos adicionales, sino que existirá siempre una gran cantidad de recursos muy importante, precisamente para evitar las solicitudes de recursos adicionales.

La señora Vega Barrantes señala que en línea con lo indicado por el señor Pineda Villegas, si efectivamente la Dirección y la Unidad de Gestión estaban alineados en continuar el trabajo definido, en una sumatoria muy sencilla se sabía que el cartel de Región Central era para 55 distritos, de conformidad con la meta del Plan Nacional de Desarrollo, sin embargo, el documento presentado por esa Dirección habla de mucho más, entonces esa es la parte que debe ser más clara.

Indica que entiende todo el tema del modelo de la unidad de gestión y que todos los recursos se deben ejecutar, por lo que preparar un cartel de ese tipo y pensar que se ejecutará en unos meses lo que generaría es un inconveniente mayor. Por lo anterior, cuando se conozca el siguiente informe, se analizará cuáles son las instrucciones para que quede claro cuáles son las áreas en que se tiene que avanzar.

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

El señor Pineda Villegas explica que los proyectos del Programa 1, Zona Norte, Sur, Caribe y Pacífico Central y Chorotega están basado en un modelo de atención de distritos; Región Central no, esta atiende polígonos de distritos. Entonces el ajuste en la metodología lo que busca es atender la parte de esos distritos que no ha sido atendida, por eso es que al sumar los distritos de la Región Central, aparecen más que lo establecido en la política pública. El modelo de la Región Central es diferente a lo que se venía trabajando anteriormente.

La señora Vega Barrantes indica que la política pública señala que faltan 55 distritos por atender en la meta del Plan Nacional de Telecomunicaciones e indistintamente del tipo de proyectos que Sutel promueva, se tienen que cumplir con esa política y agrega que no logra identificar una característica especial para que sea vista de manera diferente. Por lo que le parece importante indica que la información con que cuenta el Consejo no va en la misma ruta, como la indicado la Contraloría General de la República, de las mediciones que se utilizan para el Plan Nacional de Desarrollo.

El señor Pineda Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 01295-SUTEL-DGF-2020, del 13 de febrero del 2020 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-014-2020

ANTECEDENTES:

1. Mediante el acuerdo 023-078-2018 del 23 de noviembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó el *Plan de Transición del Fideicomiso de Fonatel* en el marco del acuerdo de finalización del contrato de fideicomiso, en el cual se contempló como una de las actividades a ejecutar por parte del Banco Nacional de Costa Rica, la contratación de una nueva Unidad de Gestión para los Programas 1 y 3 de Fonatel. Al respecto, se indicó en el *Plan* citado, lo siguiente:

(...)

Con el fin de dar continuidad a la administración del Fideicomiso, así como a la gestión de los programas y proyectos que se encuentran en ejecución por parte del Fideicomiso, el Fiduciario se compromete a dar atención prioritaria a las tareas que se indican en el siguiente cuadro:

<i>Programa Comunidades Conectadas</i>
<i>Gestión de los proyectos contratados a la fecha, ampliaciones y gestiones relacionadas</i>
<i>Territorios Indígenas: Estudio de ofertas, admisibilidad, informe de recomendación de adjudicación, contratación y ejecución de los dos proyectos</i>
<i>Región Central: Audiencia previa de los proyectos para el área central.</i>
<i>Unidad de Gestión 1: Etapa de concurso, estudio de ofertas, adjudicación y firma de contrato para la nueva unidad de gestión del programa. De requerirse, contratar una Unidad temporal</i>
<i>Seguimiento a procedimientos sancionatorios abiertos.</i>

(...)" (El resaltado no es del original)

2. Los Programas Comunidades Conectadas y Centros Públicos Equipados, se encuentran incluidos dentro de las Políticas Públicas (PNDT) y están alineados al Plan Nacional de Desarrollo. La ejecución de dichos Programas tiene sustento en las disposiciones incluidas en las versiones vigentes del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan de Proyectos y Programas de Fonatel, los artículos 31 al 34 y el Transitorio VI de la Ley General de

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Telecomunicaciones, N° 8642; en relación con la obligación de la SUTEL, a través de FONATEL, para que, de conformidad con el régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad de dicha ley, se pueda:

- a. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.
 - b. Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
 - c. Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.
 - d. Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.
3. Mediante el acuerdo 004-082-2018 tomado en la sesión ordinaria 082-2018 del 5 de diciembre de 2018, debidamente notificado mediante el oficio 10330-SUTEL-SCS-2018 del 11 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió: *"Dar el visto bueno al cartel de licitación remitido por el Banco Nacional de Costa Rica mediante oficio FID-3340-2018 e instruir al Banco Nacional de Costa Rica proceder con la contratación de la Unidad Gestión y la publicación del cartel con los ajustes indicados en los considerandos de este acuerdo..."*
 4. El 13 de marzo de 2019, el Banco Nacional en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, publicó el Concurso No. 01-2019, promovido para la *"Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: (Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados)"*.
 5. La apertura de las ofertas se llevó a cabo el 30 de mayo de 2019, recibiendo propuestas de dos oferentes: CONSORCIO SPC – NAE y ERNST & YOUNG S.A. (Visible a folios 000896 al 000894 del expediente administrativo)

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante oficio FID-2958-2019 del 21 de agosto de 2019, el Banco Fiduciario remitió a la SUTEL el *"Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación"* del concurso 01-2019, en el que se recomendó declarar infructuoso el Concurso N° 01-2019, por cuanto se derivó del estudio técnico respectivo, que ninguna de las ofertas presentadas cumplió con la totalidad de los requisitos cartelarios.
2. Mediante el oficio 08051-SUTEL-DGF-2019 del 5 de setiembre de 2019, la Dirección General de Fonatel presentó ante el Consejo de la SUTEL, el respectivo informe relacionado con el estudio de las ofertas presentadas dentro del Concurso N° 01-2019, para la Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados.

3. Mediante el acuerdo 022-062-2019 tomando en la sesión ordinaria 062-2019 del 3 de octubre de 2019, debidamente notificado mediante el oficio 9092-SUTEL-SCS-2019 del 7 de octubre de 2019; el Consejo de la SUTEL resolvió: *“Dar el visto bueno a la recomendación emitida por el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, para que se continúe con el proceso de declarar infructuoso el Concurso N° 001-2019, promovido para la Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 86 del Reglamento a la ley de contratación administrativa, considerando que las ofertas presentadas no cumplieron con todos los requisitos solicitados en los “Requerimientos del Personal para la Unidad de Gestión” respectivos, según el análisis realizado por el Banco Fiduciario.”*
4. El Banco Fiduciario procedió a publicar el acto que declaró infructuoso el Concurso N° 01-2019, el 14 de octubre de 2019.
5. El 18 de octubre de 2019, la empresa ERNST & YOUNG, S.A. y el CONSORCIO SPC-NAE, interpusieron recursos de apelación ante la Contraloría General de la República en contra del acto que declaró infructuoso el Concurso SUTEL-BNCR No. 01-2019 promovido por el FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (FONATEL), para la “Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones”.
6. La Contraloría General de la República mediante la resolución número R-DCA-1296-2019 de las 14:59 horas del 13 de diciembre de 2019, declaró parcialmente con lugar el recurso de la firma ERNST & YOUNG, S.A., indicando en lo que interesa: *“Considera esta División, que el Fideicomiso no cumple con lo solicitado, en el sentido de que no se dio a la tarea de justificar la correcta exclusión de dicha oferta con base en la naturaleza y el alcance del objeto contractual del procedimiento bajo análisis, pues se restringe a destacar que no se trata de la misma actividad, en tanto no es lo mismo diseñar e implementar redes que inspeccionarlas y evaluarlas. Al respecto, estima este órgano contralor que es claro que el requisito estableció la experiencia en el diseño y en la implementación, también es claro que la Superintendencia de Telecomunicaciones no tiene dentro de sus competencia (sic) la de diseñar e implementar redes, sin embargo, ese no es el punto en cuestión. El meollo del asunto consiste en determinar si efectivamente de cara al objeto contractual en concreto, contar con experiencia específicamente en diseño e implementación reviste una trascendencia de tal magnitud que amerite la exclusión de la oferta. La apelante por su parte, lleva razón en su argumento dirigido a intentar asimilar la naturaleza de las labores de inspección y supervisión que lleva a cabo la Superintendencia como órgano regulador de las telecomunicaciones, con las funciones que asumiría la Unidad de Gestión que se pretende contratar para la administración del Programa Comunidades Conectadas y el Programa Centros Públicos Equipados. Correspondía entonces que el Fideicomiso justificara la trascendencia del requisito, no a partir de un simple examen de comparación entre las funciones de un operador y las de un regulador, sino con base en las funciones que asumiría la Unidad de Gestión a contratar, relativas a brindar apoyo técnico especializado, brindar el seguimiento de la operación, mantenimiento, atención y seguimiento de averías e incidentes reportados, realizar estudios de factibilidad técnica y financiera, diseñar, implementar y dar seguimiento a los controles sobre los procesos operativos de los Programas tales como el despliegue de infraestructura, los pagos a los contratistas, diseñar un procedimiento de seguimiento, monitoreo y evaluación de los programas, etc. (ver cláusula 3.1.1 del cartel sobre Funciones de la Unidad de Gestión por contratar, folios 307 al 305 del expediente administrativo). Cobra especial interés en la discusión, el planteamiento de la pertinencia de los requisitos definidos en el perfil del experto en telecomunicaciones – redes inalámbricas de cara a la naturaleza de las funciones a asumir por la Unidad de Gestión, dónde cabe preguntarse si lo que se busca es un perfil asimilable a aquel con el que cuentan los funcionarios del órgano regulador, o bien con uno equiparable a los supervisados por el regulador, es decir los operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

Así las cosas, dado que no se encuentra motivada la trascendencia del incumplimiento señalado, en aplicación del principio de eficiencia corresponde declarar parcialmente con lugar el recurso en cuanto a este extremo, a efectos de que ese Fideicomiso realice un ejercicio amplio respecto de análisis respecto a si el perfil con el que cuenta el profesional ofrecido cumple con los requerimientos necesarios de cara a la naturaleza del objeto contractual, debiendo para ello acreditar los motivos en virtud de los cuales para poder cumplir adecuadamente con las funciones encomendadas a la Unidad de Gestión necesariamente debe contarse con experiencia en el diseño y la implementación de redes inalámbricas”, por lo que resolvió: “1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa ERNST & YOUNG S.A. en contra del acto que declara infructuoso el Concurso SUTEL-BNCR No. 01-2019 promovido por el FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (FONATEL), para la “Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.”

7. La resolución citada, en cuanto al recurso interpuesto por el CONSORCIO SPC-NAE, indicó: *“Tomando en cuenta que de acuerdo con lo resuelto en el punto anterior, se declaró con lugar el recurso interpuesto por Ernst & Young, el recurrente Consorcio SPC-NAE carecería de legitimación al resultar su oferta inelegible. Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso por falta de legitimación”; por lo que resolvió: “2) DECLARAR SIN LUGAR el recurso interpuesto por el CONSORCIO SPC-NAE en contra del acto que declara infructuoso el Concurso SUTEL-BNCR No. 01-2019 promovido por el FIDEICOMISO DE GESTIÓN DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DEL FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (FONATEL), para la “Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones...”*
8. La Contraloría General de la República mediante la resolución número R-DCA-1296-2019 de las 14:59 horas del 13 de diciembre de 2019, ordenó al Banco Fiduciario a realizar *“...un ejercicio amplio respecto de análisis respecto a si el perfil con el que cuenta el profesional ofrecido cumple con los requerimientos necesarios de cara a la naturaleza del objeto contractual, debiendo para ello acreditar los motivos en virtud de los cuales para poder cumplir adecuadamente con las funciones encomendadas a la Unidad de Gestión necesariamente debe contarse con experiencia en el diseño y la implementación de redes inalámbricas...”*
9. Dicho análisis bajo las nuevas condiciones solicitadas por el Órgano Contralor, se llevó a cabo por parte del Banco Fiduciario en su oficio Fid-184-2020, recibido en la SUTEL el 20 de enero del 2020, mediante el cual se remite la recomendación de adjudicación del Concurso N° 001-2019 promovido para la *“Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: (Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados)”*, y solicita el visto bueno para que el concurso se adjudique a favor de la empresa Ernst & Young S.A.
10. Mediante el oficio 01295-SUTEL-DGF-2020 del 13 de febrero del 2020, la Dirección General de Fonatel lleva a cabo un análisis del oficio del Banco Fiduciario Fid-184-2020 recibido en la SUTEL el 20 de enero del 2020, en el que se remite a la SUTEL la recomendación de adjudicación del Concurso N° 01-2019 promovido para la *“Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: (Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados)”* y en el que se recomienda al Consejo dar el visto bueno a la propuesta del Banco para adjudicar el Concurso N° 01-2019 dado *“...el evidente interés público que implica la ejecución de los Programas 1 y 3, así como la necesidad de contar con una Unidad de Gestión que colabore con el Banco Fiduciario para dar continuidad a la ejecución y administración de todos los proyectos derivados de esos Programas, y en atención a los principios de eficacia, eficiencia y conservación de las ofertas regulados en los artículos 4 y 5 de la Ley de Contratación Administrativa y 2 de su Reglamento”*.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 014-2020
18 de febrero del 2020

1. Dar por recibido el oficio 01295-SUTEL-DGF-2020, del 13 de febrero del 2020, de la Dirección General de Fonatel, mediante el cual se lleva a cabo un análisis del oficio del Banco Fiduciario Fid-184-2020, recibido en SUTEL el 20 de enero del 2020, en el que se remite a esta Superintendencia la recomendación de adjudicación del Concurso N° 01-2019 promovido para la "Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: (Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados)" y en el que se recomienda al Consejo dar el visto bueno a la propuesta del Banco para adjudicar el Concurso N° 01-2019.
2. Dar el visto bueno a la recomendación emitida por el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, para que se continúe con el proceso de adjudicación del Concurso N° 01-2019, promovido para la Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados, según el siguiente detalle:

Número de Concurso	Oferente Recomendado	Monto total anual de la oferta
001-2019	ERNST & YOUNG S.A.	US\$ 1.471.884,20

3. Instruir al Banco Nacional de Costa Roca para que continúe con los trámites de adjudicación correspondientes.
4. Mantener a SUTEL informada de los hechos relevantes de este proceso, hasta concretar la firma del contrato, y remitir, una vez formalizado, el contrato, anexos y adendas que se firmen con la empresa adjudicada, como resultado de la adjudicación.
5. Notificar al Banco Nacional de Costa Rica el presente acuerdo del Consejo de la SUTEL.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 16:45 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO